



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**Análisis de la denuncia o acusación maliciosa
frente al derecho al honor y al buen nombre**

Autora:

Vianeth Doménica Vázquez Figueroa

Director:

Juan Carlos López Quizhpi

Cuenca – Ecuador

2025

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento al Doctor Juan Carlos López por su guía, exigencia académica y acompañamiento durante la realización de este trabajo. Agradezco además a los abogados Daniel, Narcisa, Edgar, Guillermo y Fernanda por ser parte de mi crecimiento académico y próximamente profesional, por dejarme siempre las puertas abiertas en su ambiente laboral y ser parte de sus experiencias con mucha generosidad. Quiero expresar que su paciencia, orientación y confianza se han convertido en un pilar fundamental para comprender que el ser abogada, a más del conocimiento, significa actuar con principios, empatía y sentido humano. Finalmente, a mis amistades más cercanas, con quienes he compartido estas últimas etapas de mi vida, ya que gracias a ellas aprendí el verdadero sentido del compañerismo con incondicionalidad y empatía, haciéndome comprender que mis logros pueden ser parte de los demás también.

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen Auxiliadora por dejarme tropezar cuantas veces fueron necesarias, ya que así aprendí a no rendirme. Gracias a la fe en ellos, encontré la fuerza para seguir adelante a pesar de la adversidad, duda y cansancio.

A mi abuela Martha, mi ángel en el cielo, porque, aunque no esté presente físicamente, desde su partida todo en mi vida lleva su huella y siempre mis logros servirán para honrar su vida.

A mi madre Fernanda, por ser mi ejemplo más grande de fortaleza, inteligencia y resiliencia; gracias por enseñarme con ética y moral lo que significa el derecho y el verdadero sentido humano de este. Porque con su amor y ejemplo, he logrado todo en la vida.

A mi padre Mauricio, porque, aunque no siempre compartimos momentos o palabras y además del infinito amor que siento por él, su inmensa trayectoria y pasión por el Derecho han hecho que mi camino lo recorra orgullosamente inspirada en todo lo que ha logrado.

A mi hermana Valentina, por ser mi fortaleza constante, mi compañera en cada paso y mi impulso para ser mejor ser humano cada día y por brindarme su amor incondicional.

A mi abuelo Alfredo, por siempre darme su amor, cuidarme desde que era una niña y estar presente en cada etapa de mi vida.

A mis tíos María José y Mario, quienes, con su cariño incondicional, han sido un apoyo constante y serán parte siempre fundamental de mi historia.

Finalmente, a mi novio Nicolás, por mostrarme lo importante de las cosas pequeñas y por enseñarme a ser más fuerte cada día, incluso en medio de las adversidades. Gracias por caminar a mi lado y por darme razones para seguir creciendo.

RESUMEN

Las denuncias maliciosas en materia de género frente al derecho al honor y buen nombre anteceden la investigación propuesta. Consecuentemente, el objetivo general analiza cómo la omisión del artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en casos de denuncias maliciosas por delitos en contra de la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, afecta el honor y el buen nombre de los denunciados. Se han planteado como objetivos, primeramente, definir la denuncia maliciosa y su vínculo con el honor y buen nombre en delitos contra la mujer y el núcleo familiar; posteriormente, analizar entrevistas para identificar sus consecuencias jurídicas y sociales; y finalmente, examinar la influencia del feminismo punitivo en la presentación de denuncias maliciosas por parte de mujeres. La metodología utilizada es cualitativa bibliográfica y se ha realizado también la recopilación de entrevistas a jueces, fiscales de género y defensores públicos. Los resultados advierten conflictos entre las denuncias maliciosas en materia de género y los derechos de reputación de los denunciados.

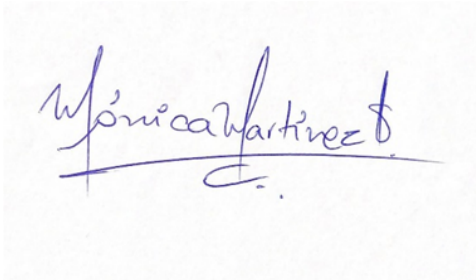
Palabras clave: derecho al honor y buen nombre, denuncia o acusación maliciosa, feminismo punitivo, malicia, violencia de género.

ABSTRACT

The issue of malicious complaints in gender-related cases, and their tension with the right to honor and reputation, serves as the foundation of this research. Accordingly, the general objective is to examine how the omission of Article 271 of the Organica Integral Penal Code (COIP) in cases of malicious accusations involving gender-based offenses affects the honor and reputation of the accused. Three specific objectives guide the study: to define malicious complaints and analyze their relationship with honor and reputation within the context of offenses against women and within the family sphere; to examine interviews in order to identify their legal and social consequences; and to explore the influence of punitive feminism on the filing of malicious complaints by women. The research employs a bibliographic and interpretive analysis, supplemented by interviews conducted with judges, prosecutors specialized in gender-based violence, and public defenders, following a socio-legal methodological approach. The findings reveal the persistent tension between malicious accusations in gender contexts and the safeguarding of the reputation and dignity of the accused.

Keywords: right to honor and reputation, malicious accusation, punitive feminism, malice, gender-based violence.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

Agradecimientos	i
Dedicatoria	ii
Resumen	iii
Abstract	iv
Índice de Contenido	v
Introducción	1
1. La denuncia o acusación maliciosa y su vínculo con el derecho al honor y buen nombre en delitos contra la mujer y el núcleo familiar	4
1.1. El derecho al honor y al buen nombre.....	4
1.1.1. Fundamentos	4
1.1.2. Concepto y características.....	7
1.1.3. Regulación y criterios jurisprudenciales	8
1.2. La denuncias temeraria y maliciosa como tipo penal.....	11
1.2.1. Fundamentos doctrinales.....	11
2. Analizar datos oficiales de casos para identificar sus consecuencias jurídicas y sociales 17	
2.1. Entrevistas a Fiscales, Jueces y Defensores Públicos	17
2.2. Análisis de Entrevistas	30
3. La influencia del feminismo punitivo en la presentación de denuncias maliciosas por parte de mujeres.	33
3.1. El feminismo punitivo.....	33
3.3. Triangulación de información y propuestas ante los problemas de denuncias maliciosas en el ámbito de la violencia de género	41
Conclusiones	48
Referencias	51
Anexos	54
Anexo 1. Entrevistas a funcionarios públicos	54

INTRODUCCIÓN

El derecho penal a lo largo de la historia ha sido parte de un proceso que ha conllevado múltiples transformaciones que han ayudado garantizar el equilibrio de acuerdo a la potestad punitiva que ejerce el Estado sobre las esferas constitucionales y materiales del derecho (Donna, 2014). En este sentido, se han logrado sentar instrumentos para ejercer la protección de bienes jurídicos atribuibles al ser humano (Welzel, 1956), es decir todos aquellos que llevan el nombre de personalísimos, como lo son el honor, el buen nombre, la dignidad y la honra, los cuales han sido categorizados y elevados al tenor de derechos humanos; de la misma manera se han creado instituciones para la investigación y persecución de cada uno de los delitos, lo cual ha buscado mediante una discusión moderna y contemporánea que el sistema penal sea utilizado de manera responsable, cuidado su función garantista en consecuencia de posibles abusos.

En el Ecuador específicamente, existe un notable debate desde la Constituyente del año 2008, dado de la mano de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2014. Estos cuerpos normativos en su esencia buscan generar una garantía y fortaleza al acceso a la justicia y también una protección y posterior reparación integral de las víctimas (COIP, 2025, art. 1).

En este sentido, el reconocimiento anteriormente mencionado ha ido creciendo de la mano con un fuerte incremento de denuncias en el ámbito de la violencia de género (delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar). Algunas de estas denuncias se revelan en la posterioridad de su presentación que son infundadas o evidentemente carentes de sustento probatorio suficiente, lo cual ha creado un escenario defectuoso, en donde no se equilibra la protección del honor y buen nombre de las personas investigadas, con la protección a reales víctimas de violencia de género.

Esta investigación ha sido motivada en la notable dificultad que se da en la práctica jurisprudencial de acuerdo a la falencia de poder diferenciar entre una denuncia legítima y por otro lado aquellas que son presentadas de manera maliciosa o temeraria, es decir con dolo o conocimiento de la falsedad y por su parte con la intención de causar un daño estratégico o reputacional en la vida de aquellas personas denunciadas.

En el artículo 271 del COIP se tipifica y sanciona la denuncia o acusación maliciosa, no obstante, en la práctica la aplicación del mismo es excepcional por cuanto no existen parámetros objetivos o claros de acuerdo a la materia reservada de género, teniendo en

cuenta que en estos casos se puede llegar a determinar que la tutela penal es utilizada como una forma de instrumentalización procesal o de presión (COIP, 2025, art. 271).

Vale la pena indicar que, conforme la literatura el honor constituye un derecho de naturaleza subjetiva, por lo que tal prerrogativa presenta una protección desde el ámbito penal. Por tales motivos, dentro de esta configuración penal, es decir, el delito de acusación maliciosa, resulta evidente que la responsabilidad recae en quien formula la denuncia y actúa con dolo, y, además, se advierte una contradicción al pretender que exista una vulneración de derechos en una etapa en la que el ejercicio de la acción penal aún no se ha iniciado, sino que el hecho continúa bajo indagación de la Fiscalía, amparado por la reserva procesal prevista en el COIP (Valdivieso, 2018).

Este conflicto genera consecuencias jurídicas y sociales en la vida de las personas quienes son víctimas de denuncias o acusaciones maliciosas o temerarias, por cuanto la sola existencia de una imputación de esta índole en materia de género, puede llegar a provocar un impacto notable e inmediato en la vida de un denunciado, a pesar de que en la posterioridad la investigación haya sido archivada o se dicte por su parte una sentencia absolutoria.

La afeción está directamente atribuida al derecho al honor y buen nombre, cual se encuentra plasmado en el artículo 88 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008, art. 88.9). Esta afeción no se repara con la terminación del proceso penal, ya que tenemos sobre la mesa una desacreditación social en múltiples esferas como la laboral o familiar. De esto que la falta omisión o falta de precisión del artículo 271 del COIP puede demostrar impunidad en denuncias infundadas y también un debilitamiento de la credibilidad del sistema penal y su verdadera esencia.

Este trabajo busca analizar cómo se vincula la figura del artículo 271 del COIP con la del artículo 88 numeral 9 de la CRE, esto en delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, por cuanto se busca evaluar como la omisión del primero puede generar efectos reales sobre las personas denunciadas. Para generar este efecto, el enfoque metodológico cuantitativo lo ha logrado a través de un análisis suficiente en las áreas de la doctrina, la jurisprudencia y las normas, enlazando las mismas con entrevistas semiestructuradas a funcionarios públicos del área penal como lo son jueces, fiscales y defensores públicos. La triangulación de esta información fue esencial para evidenciar el

funcionamiento del sistema jurídico en la práctica con aquellas bases teóricas que se necesitan para formar un profesional del derecho.

De acuerdo a lo planteado, la interrogante que guía esta línea de investigación nos conduce a delimitar cual es el verdadero alcance de la figura penal y establecer cuál es su verdadera aplicación, determinando si la misma contribuye realmente a un equilibrio de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, o simplemente es parte de un vacío operativo de la justicia. Como resultado de lo realizado, se espera conducir y demostrar que la denuncia o acusación maliciosa o en otros casos temeraria, es parte de una desprotección para los derechos constitucionales y humanos de las personas denunciadas, prevaleciendo una instrumentalización penal del proceso. Aportando criterios interpretativos y propuestas para mejorar este escenario, se busca tener más información sobre todos aquellos mecanismos de protección del honor y buen nombre, siempre y cuando no se debilite ni se invisibilice la protección a víctimas reales de delitos de género.

CAPÍTULO 1

1. LA DENUNCIA O ACUSACIÓN MALICIOSA Y SU VÍNCULO CON EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE EN DELITOS CONTRA LA MUJER Y EL NÚCLEO FAMILIAR

1.1. El derecho al honor y al buen nombre

1.1.1. Fundamentos

Con respecto al derecho que engloba el honor, la honra y la buena reputación, se debe partir de diversos antecedentes históricos que fueron moldeando la idea de que esta máxima fundamental debe ser protegida bajo la categoría de derecho humano dentro del marco social. En las sociedades antiguas, el honor estaba íntimamente ligado a las relaciones comunitarias que se daban entre los ciudadanos, por estos motivos una persona honorable era aquella que se encontraba apreciada por practicar la virtud y el respeto hacia los demás. En Roma, se identificaron cuatro rasgos distintivos de los cuales uno de ellos protegía a los individuos en cómo el honor se influenciaba dentro de la interacción social. Estos cuatro parámetros eran: la territorialidad, que vinculaba las leyes a un espacio determinado y no a personas, el individualismo, que protegía los derechos de los sujetos, pero sin concebir el derecho colectivo, el carácter civilista en la regulación de las relaciones privadas, y por consiguiente la orientación privada del derecho con poco desarrollo en el ámbito público (Mena, 2001).

Dentro de esta regulación la estimación social en la sociedad romana era un elemento de trascendental importancia, ya que la misma permitía que el ciudadano tenga el derecho de no sufrir ataques a su reputación sin consecuencias, ya que tales agravios podían llegar a mermar la capacidad jurídica de la persona. Este elemento llevaba el nombre de existimatio, el cual se vinculaba directamente con el ius honorum, el cual consistía en una prerrogativa jurídica romana por medio de la cual una persona podía llegar a formar parte de funciones públicas. Este elemento permitía que la persona no sea objeto de ataques a la reputación, a fin de evitar todo tipo de conducta que le genere un descrédito frente a la sociedad (Echeverría, 2020).

Con la aparición de las doce tablas, emergió por primera vez en la historia la figura de la injuria, a través de la cual se tipificó la existencia de un delito grave en contra del honor de las personas, siendo esta una conducta criminal que conllevaba una grave sanción penal para quien lo cometa. Paralelamente, se creó la figura de la infamia, la cual consistía en una actuación sancionada gravemente con la cual se privaba al ciudadano de su honor civil, impidiéndole ocupar magistraturas, votar en los comicios o litigar mediante apoderado. La infamia a su vez tenía 3 modalidades: censoria, que era aplicada por el censor contra quien transgredía las buenas costumbres; consularis, cuando el cónsul vetaba la elección de candidatos que no tenían honor suficiente; pretoriana, que prohibía a un individuo actuar en juicio en nombre de otro (DiPietro, 2012).

Posteriormente, en el imperio de justiniano se confeccionó un catálogo de oficios y comportamientos que constituyen infamia, por ejemplo, ser artista de teatro, gladiador, adúltero reincidente, condenado por prevaricato y calumnia, o quebrantar la buena fe en contratos de comodato o depósito. Por esta razón en Roma la reputación constituía una prerrogativa sagrada que merecía especial protección para mantener la coerción social (Echeverría, 2020).

Una vez que llegó el periodo de la edad media, tanto el cristianismo como el feudalismo generaron que el honor adquiriera un matiz aristocrático dentro de la época. Esto se debe a que, solo la nobleza, la cual basaba su conducta en códigos de castigos, fidelidad y servicio, podía aspirar a ser una persona honorable, resolviéndose todos los agravios que se suscitaban a través de la figura del duelo que consistía en un rito encaminado a evitar venganzas privadas. Es así, tanto los caballeros, guardianes de valores cristianos y protectores de los vulnerables encarnaban el honor dentro de su espada, la cual constituía un símbolo de virtud y coraje. Por estos motivos, es dentro de este momento de la historia en el que emergieron figuras literarias, como Don Quijote y el Sid, las cuales evidencian la herencia de caballeros luchando por idealismos, o reivindicaciones de la honra paterna (Echeverría, 2020).

Sin embargo, el honor no fue una prerrogativa exclusiva de los caballeros, pues los artesanos, arquitectos de las catedrales y demás profesionales de prestigio reconocido también gozaban de protección en cuanto a su nombre. En este escenario los torneos de disputa constituían momentos en donde la persona podía defender públicamente la reputación personal, mientras que los siervos quedaban fuera de este privilegio. (Echeverría, 2020)

Posteriormente con la aparición del renacimiento y la modernidad, el humanismo se caracterizó por relativizar la autoridad eclesiástica y estatal, pero la figura del honor siguió estrechamente vinculada a la nobleza, ya que dicho sector social consideraba que esta prerrogativa era un signo de distinción que materializaba la coerción social. Por estas razones el lema “soy quien soy” sintetizaba la idea de que el honor era un elemento que terminaba por definir la identidad, a más de legitimar la posición jerárquica (Echeverría, 2020).

En el caso de Hispanoamérica colonial, el honor integraba un enorme sesgo racial, pues solo aquellos que eran considerados de sangre pura (criollos y españoles) ostentaban el estatus más alto, mientras que aquellos que se consideraban una mezcla entre indígenas, personas de raza negra o mestizos, eran acreedores de juzgamientos deshonrosos que afectaban su honor. Büschges (1997), documentó que en la Real Audiencia de Quito el honor se manifestaba en ciertas expresiones sociales tales como “conocido”, “reputado por” o “conceptuado”, las cuales se traducen en un derecho a ser tratado de forma distintiva y especial, beneficio que le correspondía solo a las élites.

En 1789 con el hito de la Revolución Francesa, se consolidó el concepto de soberanía popular, una vez que se produjo la caída de Luis XVI. Una de las características fundamentales de esta revolución, consistió en que se promulgó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con la cual, si bien no se reconoció directamente al honor, si se determinó en su artículo 11 que la libertad, expresión y opinión estaba condicionada a evitar toda clase de abusos en el ejercicio de esta prerrogativa. De esta manera, indirectamente la declaración reconocía el honor de las personas con objeto de protección.

Sin embargo, tuvieron que transcurrir diversas décadas hasta que, con la culminación de la Segunda Guerra Mundial, los estados del mundo decidieron regularse a través de instrumentos internacionales, por lo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 estableció en su artículo 12 que ninguna persona puede sufrir injerencias arbitrarias en su vida particular, por lo que nadie puede ser objeto de ataques a la honra o reputación. De esta manera, los estados se comprometieron a cumplir con este deber de protección por medio del cual el honor y buen nombre se elevó a la categoría de derecho humano.

1.1.2. Concepto y características

Para aproximarse a las nociones que engloba el honor y el buen nombre, se presentan varias definiciones doctrinales. Cabanellas (2003) señala que la honra comprende estima y respeto de la propia dignidad; buena opinión y fama forjadas por tal virtud, pudor, honestidad y recato. De igual forma, el autor Ossorio (2004) describe que el honor es una cualidad moral que obliga a las personas a respetar el cumplimiento de los deberes hacia los demás y con uno mismo; además este concepto también engloba gloria que acompaña la virtud en base al mérito de acciones heroicas que irradian más allá de quienes lo protagonizan. A su vez el autor diferencia la honra como la estima y respeto de la dignidad propia.

Aunque la utilización de honor y honra suele utilizarse como contemporánea en la actualidad, de las definiciones antes indicadas se desprende que se trata de conceptos diferentes. Pues, por una parte, el honor ostenta una dimensión social, es decir hace referencia a la reputación de la persona frente al grupo poblacional, mientras que la honra alude al reconocimiento afectuoso que alguien tiene por sus méritos obtenidos, es decir, constituye la valoración que terceras personas le hacen a las virtudes del individuo.

El derecho al honor como prerrogativa fundamental constituye un concepto normativo que conlleva diversas dificultades al momento de estructurarlo en cuanto a su definición. En términos generales este derecho es una especie de patrimonio moral del sujeto que consiste en aquellas situaciones que rodean el individuo y que constituyen una manifestación determinada de su estimación propia. Es decir, consiste en la opinión o estima que los miembros de la sociedad tienen con respecto a una persona (Gil, 2016).

La doctrina refiere que, el honor es un concepto jurídico indeterminado cuya definición está influenciada por los valores imperantes en cada época y sociedad. El honor posee dos sentidos: el aspecto subjetivo se refiere a la percepción que tiene una persona de sí mismo. En ese sentido, Domínguez Guillén indica: «... es la autoestima o apreciación por sí mismo». En esta dimensión es imposible que la posea la persona incorpórea, toda vez que no posee sentimientos y por su naturaleza es incapaz de auto valorarse. En el sentido objetivo implica la reputación de una persona ante terceros. Domínguez Guillén señala que se refiere «... a la reputación que tiene una persona ante la sociedad (...) lo que los demás consideran de esa persona»²⁰. La doctrina admite tal distinción. La reputación se

vincula más con nuestra proyección en el campo social. Por su parte, Ochoa Gómez considera que la división entre honor objetivo y subjetivo no es jurídicamente relevante. Aunque la jurisprudencia se apoya en la existencia del honor objetivo para admitir tal derecho respecto del ente ideal (Suárez, 2020, p.172).

1.1.3. Regulación y criterios jurisprudenciales

El derecho al honor y buen nombre se caracteriza por ser un derecho que ostenta un reconocimiento constitucional dentro de los denominados derechos de libertad. El artículo 66 numeral 18 de la constitución ecuatoriana reconoce de forma textual a este derecho humano, indicando que la ley positiva del estado tiene que proteger en todo momento la identidad y voz de la persona. Consecuentemente, el constituyente ecuatoriano ya determinó que el legislador a través de la ley debe pretender salvaguardar este derecho.

Sin embargo, no basta esta mera enunciación formal de este derecho para que el mismo sea respetado en la realidad material. Todo derecho reconocido en el ámbito constitucional necesita de normas, jurisprudencia y políticas públicas que desarrollen el contenido de este precepto para que pueda ser respetado en la realidad, por esta razón Alexy (1998) determina que los derechos constituyen mandatos de optimización.

La Corte Constitucional Ecuatoriana ha ido determinando criterios con el fin de ampliar el alcance de aplicación e interpretación de este derecho que se analiza. En su sentencia nro. 282-13-JP/19, este órgano judicial ha establecido que el derecho al honor y buen nombre emana de la dignidad que le es connatural al ser humano, por lo que se le atribuye esta prerrogativa tanto a las personas como a las colectividades. Además, la Corte hace hincapié en que este derecho constitucional también encuentra protección en el bloque de constitucionalidad dentro del artículo 11 de la convención americana de derechos humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CC, 2019).

Por su parte, en la sentencia nro. No. 047-15-SIN-CC, la Corte también ha determinado que este derecho se fundamenta en la consideración de a la dignidad personal como una especie de medio y finalidad que persigue en todo momento el ser humano, por lo que toda afectación que pueda recaer sobre el honor y buen nombre termina por constituir un ataque directo a la naturaleza esencial de este derecho (CC, 2015).

A su vez, en la sentencia Nro. 048-13-SEP-CC, este órgano de justicia constitucional manifiesta que, desde una perspectiva analítica, el honor como un bien jurídico de protección viene a perfilarse como la consciencia interna que forma parte de la propia dignidad moral del ser humano, mientras que el buen nombre, constituye un elemento que hace alusión a la compleja valoración que la sociedad tiene sobre la misma dignidad antes indicada. Como resultado, el máximo órgano de interpretación constitucional aclara que ambas dimensiones proceden a resultar inseparables en cuanto a afectación, traduciéndose toda vulneración a tales presupuestos axiológicos, en un escenario donde se da la pérdida de reputación pública que impacta inevitablemente en la autoestima del sujeto (CCE, 2013).

En este marco jurisprudencial que se expone, la Corte en su sentencia No. 2064-14-EP/21, determinó que la honra y el buen nombre parecen ser garantías de naturaleza autónoma, al momento que las mismas forman parte del texto constitucional ecuatoriano; pues para el órgano de justicia, debe entenderse que ambos elementos referidos ostentan una intrínseca relación que los configura, es decir, tiene una profunda interconexión por la cual, en la práctica, una vez que se vulnera uno de estos derechos, necesariamente se produce la afectación del otro de manera inmediata (CCE, 2021).

De igual forma, el antiguo Tribunal Constitucional del Ecuador, en su fallo Nro. 017-07-TC, estableció que el ejercicio de la libertad de expresión de una persona, comprendido como la facultad para llegar a emitir u omitir manifestaciones personales, también incluye la posibilidad de llegar en algún momento a emitir contenidos ofensivos o discriminatorios. No obstante, para el antiguo órgano de justicia esta prerrogativa no debía ser tomada como ilimitada, en razón de que la misma debe ceder en todo momento ante la necesaria exigencia de salvaguardar el honor y buen nombre de la persona, por lo que deben imponerse restricciones justificadas cuando así lo requieran las circunstancias (TCE, 2007).

Por otro lado, la justicia constitucional de Colombia en su resolución Nro. T-028, manifiesta que se produce una vulneración al honor y al buen nombre cuando la imputación que se le hace a otro individuo es lo suficientemente grave como para llegar a lesionar de manera efectiva el patrimonio moral de este sujeto. Entonces, este órgano de justicia aclara que la valoración del daño no queda supeditado a la mera consideración subjetiva del afectado, sino en su defecto, le corresponde al juzgador llegar a determinar la gravedad de la lesión generada en cada caso (CCC, 1996).

La Corte Constitucional de Colombia, dentro de su sentencia Nro. T-102, ha intentado definir el alcance del daño moral tangible en vinculación con la protección del honor como derecho humano. Para el órgano de justicia este daño se genera en aquellos supuestos en los cuales a una persona se le atribuyen la realización de delitos o actuaciones reprochables que no tienen una condena judicial, o en su defecto se termina imputando diferentes comportamientos que dentro de la esfera ciudadana se consideran socialmente censurables, como pueden ser el incumplimiento de obligaciones financieras o la incitación de prácticas consideradas indecentes. Consecuentemente, la generación de esta clase de daños es lo que le permite al estado el poder regular la libertad de expresión de los sujetos con el fin de poder proteger el honor de las personas (CCC, 2019)

El Tribunal Constitucional del Ecuador, ha establecido un criterio limitante del derecho al honor y buen nombre en su sentencia Nro. 017-07-TC. En este fallo, el antiguo órgano de justicia manifestó que el derecho analizado constituye un freno en el ejercicio de otras libertades, ya que el mismo impide que se lesione de manera grave la autoestima o se llegue a menoscabar la denominada reputación ajena de todo individuo. Así mismo, este derecho impide que se terminen vulnerando espacios de intimidad personal, los cuales necesariamente deben mantenerse al resguardo de cualquier clase de interferencia, incluso cuando la conducta reprochada no termine por alcanzar el grado de irreprochable (TCE, 2007).

Por último, vale manifestar que la Corte Constitucional Ecuatoriana en su resolución Nro. 2064-14-EP/21, ha establecido que es el juzgador quien al momento de dirimir una controversia específica, debe proceder a ponderar los hechos del caso para luego llegar a determinar si verdaderamente existe un margen objetivo razonable que termine vulnerando el honor y el buen nombre de una persona, siendo indispensable que el magistrado descarte en todo momento la apreciación subjetiva de la víctima (CCE, 2021).

De la jurisprudencia analizada se verifica que el honor y buen nombre es un derecho humano de vital importancia no solo para la normativa ecuatoriana, sino también para la legislación internacional. Como primera característica se desprende que este derecho tiene una base dentro del bloque de convencionalidad, lo que lo dota de universalidad en cuanto a su ámbito de aplicación.

Por otro lado, este derecho comprende dos garantías independientes (honor, y buen nombre), más, sin embargo, dichas garantías guardan una estrecha vinculación a pesar de su independencia, en cuanto aquello, basta con que una de ellas se afecte, para que inmediatamente le lesione la otra también.

Así mismo, el honor y el buen nombre es un derecho que limita el ejercicio de la libertad de expresión como derecho humano también. Esto se debe a que, la prerrogativa de expresarse libremente no puede rebasar la medida de respeto que se traduzca en una lesión al honor y buen nombre de los demás. Consecuentemente, toda persona tiene libertad de expresión, pero no por ello puede lesionar la estima de terceras personas.

Finalmente, queda claro que para verificar si se ha lesionado el honor y buen nombre de un individuo, es indispensable que la valoración del daño no quede supeditada a la percepción subjetiva del presunto afectado. En su defecto tanto la jurisprudencia constitucional ecuatoriana como colombiana, concuerdan en que la determinación del daño queda a criterio del juzgador que resuelva el caso concreto, y dicha valoración queda supeditada a una revisión objetiva de los hechos del caso.

1.2. La denuncias temeraria y maliciosa como tipo penal

1.2.1. Fundamentos doctrinales

El delito de acusación o denuncia maliciosa en términos simples consiste en la conducta de presentar una denuncia penal con pleno conocimiento de que los hechos que se pretenden imputar a una persona son falsos, existiendo el dolo de perjudicar al individuo al cual se le atribuye la infracción a través de esta denuncia. La doctrina que gira en torno a esta infracción manifiesta que el bien jurídico protegido dentro de este tipo penal es la tutela judicial efectiva, la cual se traduce en la integridad del sistema de justicia, conjuntamente con el derecho de las personas de no ser objeto de procesos penales fundamentados en hechos falsos (Dávila y Flores, 2024).

La literatura también aclara que este tipo de delito también tiene plena relación con el derecho al honor, en razón de que cuando se denuncia penalmente a una persona dicho derecho humano también se puede ver afectado producto de esta situación (Valdivieso, 2017). Rincón (2014) reconoce que el delito de denuncia maliciosa se trata

de una infracción que tiene una pluralidad de objetos de protección, sin embargo, el bien jurídico que prevalece detrás de este hecho punible es la tutela judicial efectiva.

Asimismo, la literatura aclara que una denuncia puede ser presentada con malicia o temeridad, los cuales son conceptos totalmente distintos que deben ser diferenciados en el ámbito jurídico. La malicia tiene plena relación con la figura del dolo como elemento subjetivo de la tipicidad del delito, es decir, el sujeto debe conocer y querer engañar a la administración de justicia a fin de perjudicar a alguien a través de una acusación falsa (Ortiz, 2011).

Por su parte, la temeridad no lleva consigo una conducta dolosa por parte del sujeto, más sin embargo sí puede coexistir con la malicia en cuanto a sus consecuencias económicas. La temeridad refiere a una denuncia imprudente o errada que ha presentado un sujeto en contra de otro, puesto que, a pesar de que no existe dolo en tal actuación, sí se pueden generar daños y perjuicios (Zabala, 2004).

Por lo tanto, a manera de resumen, se entiende que la malicia opera cuando el individuo conoce con claridad que la denuncia que ha interpuesto es falsa, y tiene como finalidad dañar a otra persona, engañando a la administración de justicia. Mientras que la denuncia temeraria, no constituye un delito en sí misma, sin embargo, si puede ser objeto de generar daños y perjuicios en favor del afectado. La doctrina procesal especializada ha establecido su propia descripción de este tipo de conductas en el ámbito general, manifestando la literatura lo siguiente:

La malicia es la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica (inconducta procesal específica), y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe (Gonzáini, 1998, p.69).

La primera (temeridad procesal) consiste en una modalidad que llega a configurarse el momento en el cual, quien de manera consciente o en deber de conocer el escaso fundamento necesario para llevar el proceso a un caso judicial, ha decidido actuar dentro de dicha causa judicial, aun así, distorsionando la función jurisdiccional; la segunda (malicia procesal), por su parte, presenta un matiz mucho más complejo, ya que esta figura se caracteriza porque el sujeto ha empleado de manera caprichosa el proceso o

actos procesales, terminando por contravenir cada uno de los fines de la jurisdicción con un propósito estrictamente obstructor, con lo cual se lesiona la jurisdicción. (Maurino, 2001).

De lo autores expuestos, debe tomarse en consideración que la malicia y la temeridad, no sólo tienen por objeto la presentación de denuncias falsas, pues las mismas también tienen un contenido amplio y genérico que se traduce en la manera en cómo los intervinientes en el proceso encaminan en una causa a la administración de justicia. Para fines prácticos de este trabajo, la denuncia falsa sólo tiene trascendencia en el ámbito penal cuando ha sido interpuesta con malicia, siendo este el elemento determinante que acredita la consumación de la conducta punible.

Por esta razón, la acusación o denuncia maliciosa es una infracción penal que el legislador ecuatoriano ha tipificado en el artículo 271 del COIP a partir del año 2014, fecha en la que se promulgó dicho cuerpo legal. Una de las características fundamentales de este delito radica en que, para poder iniciar la acción penal correspondiente es necesario que la denuncia haya sido declarada como maliciosa dentro del proceso judicial en donde se sustanció la misma. La ausencia de esta declaratoria impide iniciar la acción penal en la administración de justicia ecuatoriana (Dávila y Flores, 2024).

Como resultado, ha surgido la obligación para los juzgadores de calificar en todo proceso si es que las denuncias tramitadas son maliciosas (para proceder su investigación en la vía penal), o temerarias (para reclamar daños y perjuicios en la vía civil), situación que debe determinarse al momento de dictar un sobreseimiento definitivo, emitir una sentencia absolutoria, o declarar el abandono de una acusación particular. Esta obligación ha sido establecida por la corte nacional de justicia, dentro de la resolución R. O. 633 de 3 de febrero de 2012, con el objetivo de que no queden en impunidad aquellas conductas maliciosas que tuvieron por objeto la presentación de denuncias falsas frente a una o varias personas.

No obstante, la misma normativa penal ecuatoriana ha establecido un límite para la declaratoria de malicia o temeridad frente a una denuncia. El artículo 651.1 en su numeral 6 del COIP, determina que no se puede calificar una denuncia como temeraria o maliciosa cuando la misma ha sido interpuesta por aquellos que tienen la obligación jurídica de hacerlo. De esta manera, médicos, personal de instituciones educativas, y demás personas garantes de derechos fundamentales dentro de un determinado ámbito,

no podrán ser objeto de que su conducta referente a denunciar sea declarada temeraria o maliciosa.

De todo lo manifestado, se puede resumir que, el delito de acusación o denuncia maliciosa consiste en formular una denuncia penal con pleno conocimiento de que los hechos imputados son falsos, con la intención de perjudicar al acusado. La doctrina identifica la tutela judicial efectiva como bien jurídico protegido, resguardando la integridad del sistema de justicia y el derecho a no ser sometido a procesos basados en falsedades que pueden llegar a afectar el honor.

Ahora bien, de este tipo de denuncia se pueden diferenciar dos modalidades por las cuales se configura un hecho anti normativo: la maliciosa y la temeraria. La malicia dentro de una denuncia, tiene estrecha vinculación con el ámbito penal, pues la misma se relaciona con el dolo del sujeto al momento de ejecutar tal acto, ya que el individuo conoce y pretende engañar a la administración de justicia para causar daño a través de la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, o en su defecto, de la acusación particular.

Por su parte, la temeridad no tiene trascendencia en el ámbito penal, ya que tal elemento implica imprudencia o error por parte del individuo al momento de ejecutar el acto de presentar la denuncia o la acusación particular correspondiente. Es decir, aunque puede generar consecuencias económicas y daños para quien ha sido denunciado, no es menos cierto que la conducta temeraria no configura delito penal, ya que el COIP, solo sanciona la denuncia maliciosa (dolosa), más no la imprudente; no obstante, la temeridad si puede dar lugar a reclamaciones civiles por perjuicios originados.

Finalmente, es importante recordar que, en el ámbito penal ecuatoriano, el artículo 271 del COIP tipifica la denuncia maliciosa a partir de la promulgación de dicho cuerpo jurídico orgánico en el año 2014, estableciendo como requisito previo la declaración judicial de malicia por parte del magistrado, para que se pueda proceder con el inicio de la acción penal . Por estas razones, la Corte Nacional de Justicia, mediante la resolución R.O. 633 de 3 de febrero de 2012, determinó la obligación para todos los magistrados de calificar las denuncias como maliciosas o temerarias en aquellos casos en los cuales se llegue a dictar un sobreseimiento, o en su defecto, se trate de sentencias absolutorias o en aquellos casos en los cuales se dicte el abandono de la acusación correspondiente. impone a los jueces la obligación de calificar las denuncias como maliciosas o temerarias al dictar

sobreseimientos, sentencias absolutorias o declarar el abandono de la acusación. Sin embargo, se debe dejar en claro que el artículo 651.1 numeral 6 del COIP ha excluido de manera excepcional dicha calificación cuando la denuncia proviene de sujetos con obligación legal de denunciar a quien presuntamente ha cometido un hecho punible.

1.2.2. Tipificación objetiva en el COIP y requisitos de prejudicialidad para su Interposición

El delito de denuncia maliciosa se encuentra tipificado en el artículo 271 del COIP, el cual determina lo siguiente:

La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (COIP, 2025, Art. 271).

De la cita se desprende que el sujeto activo de este delito, tiene una naturaleza genérica, ya que cualquier persona puede cometerlo, es decir, no se exige una cualidad específica para perpetrar el hecho punible, con lo cual basta con que el sujeto activo denuncie con malicia una circunstancia en el ámbito penal.

En relación al sujeto pasivo, debe tomarse en consideración que tal elemento recae sobre el estado, específicamente sobre la administración de justicia. Esto se debe a que el delito que se analiza se encuentra en el capítulo quinto referente a la responsabilidad ciudadana, y en ninguna parte de la redacción del tipo penal se desprende que el afectado pueda ser una persona. Ahora bien, no es menos cierto que cuando se comete este hecho punible siempre termina afectada una o varias personas sobre las cuales correspondía la denuncia maliciosa.

Consecuentemente, este examen permite inferir que, el sujeto pasivo de este delito tiene dos modalidades, pues por una parte está la administración de justicia como entidad del estado; y, por otra parte, se encuentra la persona o grupo de personas que han sido denunciadas maliciosamente por parte del sujeto activo del injusto penal. En este punto, se indica que fuera importante que el delito analizado tenga más claridad en cuanto a esta dualidad de sujeto pasivos que lo componen.

En cuanto a los verbos rectores, la norma establece que la conducta consiste en “proponer” ya sea una denuncia o una acusación particular. Esta conducta puede darse en dos momentos: al denunciar, al hacerle conocer a fiscalía sobre la existencia de un

presunto delito; o, proponiendo una acusación particular dentro de un proceso penal antes de la correspondiente audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. La característica principal de estas dos modalidades consiste en que el sujeto conoce que la denuncia o la acusación particular versa sobre hechos que no pueden ser probados.

Los elementos normativos hacen referencia a la denuncia o acusación que ha sido propuesta. Esto se debe a que, el juez debe valorar si la conducta maliciosa se produjo en la denuncia (como medio por el cual una persona le hace conocer a fiscalía de un presunto delito para que inicie pre procesal de investigación previa), o en la acusación particular (como posición que la víctima adopta dentro del proceso penal).

En cuanto a la tipicidad subjetiva, se trata de un delito doloso, siendo indispensable que el sujeto activo conozca y tenga la voluntad de proponer una denuncia o acusación particular que no puede ser probada, sabiendo dicho sujeto que tal situación nunca se va a justificar. En cuanto a la pena privativa de libertad, el legislador ha previsto una sanción de seis meses a un año.

Por último, este delito determina en su tipificación la necesidad de prejudicialidad. Esto significa que: para que la fiscalía pueda accionar públicamente ante un magistrado este hecho punible, se necesita que previamente un juzgador haya declarado como maliciosa la denuncia o acusación particular dentro del proceso penal en la cual estas se ventilan. Este requisito constituye una cuestión procesal en el artículo 414 del COIP, por lo que esta infracción no puede iniciarse sin dicha declaración judicial previa.

CAPÍTULO 2

2. ANALIZAR DATOS OFICIALES DE CASOS PARA IDENTIFICAR SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

2.1. Entrevistas a Fiscales, Jueces y Defensores Públicos

La entrevista con la Dra. Fernanda Figueroa Cantos, Fiscal Cuarta de Violencia de Género del Azuay, ofrece una visión clara sobre las dificultades que enfrenta el sistema penal al momento de distinguir entre denuncias legítimas y aquellas maliciosas o temerarias. Para la Fiscal entrevistada, debe tomarse en consideración que la diferencia entre este problema radica en la consistencia y en la existencia de elementos iniciales de convicción que puedan llegar a obtenerse a lo largo de las fases pre y procesales respectivas, siendo esta una situación en la cual contrasta con aquellas denuncias presentadas de mala fe o con irresponsabilidad por parte de los ciudadanos.

La Fiscal indica claramente que, aunque las denuncias infundadas que se han presentado no llegan a constituir la mayoría, no debe dejarse de lado el hecho de que tampoco son casos tan aislados, ya que los mismos suelen ir apareciendo con cierta regularidad dentro de cada uno de los contextos en los cuales se presentan ya sea conflictos de pareja, custodias de hijos o disputas patrimoniales. En tales escenarios, la denuncia se termina por instrumentalizar como una especie de arma que se utiliza para generar presión, especialmente utilizada por mujeres, quienes son mayoría en aquellos casos en los cuales se da la presentación de este tipo de causas en las unidades de violencia contra la mujer. No obstante, ha llegado a insistir en que la obligación estatal sigue siendo la de proteger a las víctimas reales puesto que la violencia de género es una problemática social, sin permitir al mismo tiempo que por perseguir dichos fines se termine abusando del sistema judicial.

La funcionaria consultada ha explicado que las consecuencias de una denuncia infundada, pueden llegar a ser devastadoras para el derecho tanto del honor como el buen nombre de los denunciados, ya que tal supuesto genera que se materialice un estigma social frente al sujeto denunciado, problema que va a seguir persistiendo sobre el

individuo incluso si es que dentro de la causa judicial se llegara a demostrar su inocencia. Incluso, la funcionaria aclara que en estos casos el mero hecho de ser el procesado dentro de una causa penal de esta naturaleza llega a generar una marca que puede terminar siendo difícil de borrar en lo personal, lo laboral y lo familiar. Ante ello, la Fiscal al momento de su entrevista ha ido enfatizando en la necesidad de sancionar con mayor firmeza las denuncias maliciosas, por lo que si sería importante que se aplique en los supuestos infundados el delito previsto en el artículo 271 del COIP.

Sobre el equilibrio que existe entre perseguir con rigor la violencia de género y evitar diferentes formas de abusos procesales, la funcionaria llegó a sostener en su entrevista que la objetividad debe ser el eje rector de la investigación penal por parte de la Fiscalía en todo momento. Sin embargo, tal supuesto no le permite a la fiscal el admitir que tanto la presión social como la presión mediática pueden ir condicionando en algunos casos la actuación fiscal y judicial, justamente porque constituyen factores externos que no dejan que una investigación o la resolución de un caso se haga de manera objetiva. En su entrevista, la funcionaria también ha relatado que en ciertos supuestos se han generado incidentes extremos, como amenazas o evacuaciones por bombas, que reflejan el nivel de tensión alrededor de este tipo de procesos.

Para ella, se debe aceptar que diversos sectores que forman parte del llamado activismo, terminan ejerciendo una presión desmedida sobre el aparataje judicial, el cual puede terminar derivando en lo que denomina feminismo punitivo. Se constata, bajo ese prisma, la consolidación de una práctica que tiende a convalidar de manera casi automática toda denuncia por el solo hecho de provenir de una mujer, circunstancia que, lejos de robustecer la tutela penal, termina por erosionar la exigencia de imparcialidad que debe regir la decisión judicial.

La Fiscal en su entrevista también ha terminado por advertir que el sistema judicial rara vez ha declarado una denuncia como maliciosa o temeraria, incluso dentro de aquellos supuestos en los cuales aún ha ido aflorando diferentes indicios que con claridad permiten inferir que existe una actuación de mala fe por parte de una persona; esa renuencia que se ha indicado por la funcionaria, dice ella que se explica por el temor que existe a que los funcionarios judiciales sean percibidos como personas insensibles frente a la violencia de género que constituye un problema de notoria gravedad.

Ante esta situación, la funcionaria cuenta que debe sumarse un efecto institucional inocultable, que se deriva en el hecho de que las diversas imputaciones infundadas llegan a ser un problema en cuanto constituyen el gasto de los escasos recursos que tiene el Estado, congestionan la marcha de los despachos y minan la credibilidad de la respuesta estatal frente a la administración de justicia, por lo que se genera un doble daño para quienes resultan inocentes y para las víctimas auténticas cuya voz se diluye entre trámites superfluos que no logran dar resultados por las razones indicadas.

Con respecto a la reparación integral, la funcionaria cuenta que esta puede ser la vía para intentar devolverle a la persona procesada o investigada el honor perdido durante la sustanciación de los procesos. Pues un dictamen de abstención o resolución absolutoria puede ser visto como un medio para recuperar el nombre frente a la sociedad, sin embargo, también aclara la funcionaria que a pesar de que se lleguen a generar estos escenarios, el descredito social para la persona ya ha sido propagado, por lo que la reputación del sujeto ya fue afectada. Por este motivo, la entrevistada invita a fortalecer las sanciones para quienes actúen con dolo en la presentación de denuncias.

También, la funcionaria reconoce que existe un profundo déficit en cuanto a la capacitación para las instituciones, puesto que, si bien se han fortalecido las charlas en temas de violencia de género, no es menos cierto que no se han llegado a incorporar módulos destinados a enseñar la manera en cómo debe gestionarse la presentación de denuncias maliciosas, siendo esta una omisión que ha debilitado la arquitectura del sistema y lo expone a prácticas abusivas.

En suma, su mirada revela una tensión permanente: de un lado, la obligación de tutelar con eficacia los derechos de las mujeres que padecen violencia; de otro, el deber de salvaguardar el honor y la libertad de quienes podrían ser indebidamente señalados. Resolver ese equilibrio exige formación más fina, un haz de sanciones claras y un compromiso renovado con la objetividad judicial, sin concesiones a lecturas automáticas ni atajos probatorios.

La entrevista con la Dra. Blanca León, quien tiene la calidad de Fiscal de la Unidad de Violencia de Género en Cuenca, es trascendental, en razón de que la misma permite trazar con nitidez el mapa de tensiones que terminan existiendo entre lo que se entiende por protección efectiva de las víctimas y denuncias maliciosas, dentro del

contexto de violencia de género. Su punto de partida es metodológico: la distinción entre denuncias fundadas e infundadas descansa en la prueba disponible y su coherencia interna. Valoraciones psicológicas, informes de trabajo social, corroboraciones policiales y el contraste minucioso de versiones conforman el estándar de control; cuando emergen contradicciones groseras, la sospecha de malicia deviene razonable. No se trata de un fenómeno masivo; sin embargo, su existencia es incuestionable y sus efectos, hondos.

La funcionaria entrevistada cuenta que una acusación falsa de abuso sexual realmente llega a producir sobre la vida de una persona efectos negativos lesivos, pues puede terminar por ocasionar que se genere la pérdida inmediata del empleo, la ruptura de vínculos familiares, o incluso, la estigmatización social que se extiende a quienes, en virtud de diversos lazos, suelen rodear al investigado dentro de su vida personal afectiva. Siendo esta la razón por la cual, al momento en el que alguien ha sido denunciado por este delito, el daño no se limita únicamente a la esfera económica como tal, sino que incluso llega a alcanzar la integridad moral y las relaciones cotidianas de la persona, generando consecuencias difíciles de revertir en momentos posteriores de su vida.

En la entrevista la funcionaria también ha mencionado el artículo 271 del COIP, que tipifica el injusto penal de acusación maliciosa, debe ser comprendido como un mecanismo idóneo destinado a responder toda clase de acciones penales que son infundadas, con el fin de devolverle el equilibrio al sistema judicial. Sin embargo, la entrevistada en su testimonio ha llegado a aclarar que, en la práctica, la figura descrita casi no se termina de aplicar porque los jueces suelen optar por privilegiar el derecho a denunciar que ostentan todas las víctimas en esta clase de procesos, lo que termina reduciendo el efecto disuasivo del hecho punible referido frente a acusaciones instrumentalizadas.

La Fiscal entrevistada, también ha señalado de manera adicional que la presión de colectivos en esta clase de casos, que tienen como objeto final el intentar producir una influencia dentro de los procesos sin base probatoria suficiente, producen un problema que se traduce en el desvío de recursos que por lo general están destinados a víctimas reales. Ahora bien, en este punto se aclara que la entrevistada con esto no está oponiéndose a la existencia de grupos feministas, pues la Fiscal reconoce en su testimonio el aporte de tales agrupaciones en la visualización de esta clase de violencias, aunque advierte que su uso punitivo excesivo puede restarle legitimidad a dicha lucha social.

Como respuesta final, la Fiscal Dra. León cuenta que el hecho de que una Fiscal llegue a impulsar denuncias que han sido presentadas sin ningún sustento, constituye una problemática grave, ya que tal situación implica que el Estado, a través de la fiscalía, gaste recursos en pericias, audiencias y meses de trabajo que, en ocasiones, terminan en solicitudes de archivo ante el magistrado; evidenciándose de esta manera que hay una tensión estructural existente entre la protección de víctimas y el riesgo de instrumentalización del sistema penal.

El Fiscal Alberto Machuca, de la Unidad de Violencia de Género de Cuenca, junto con jueces entrevistados, dentro de su testimonio brindado para este trabajo fue evidenciando la complejidad que genera para el sistema judicial el hecho de que se lleguen a presentar denuncias maliciosas o temerarias dentro del proceso penal, especialmente cuando dichas denuncias tienen como objeto hacer conocer a Fiscalía sobre presuntos delitos en materia de violencia de género.

En este punto, al momento de contar esta problemática el Fiscal coincide en que la obligación principal radica en llegar a dotarle de la protección correspondiente a la presunta víctima, sin que esto conlleve el permitir que se genere un uso indebido del sistema que termine por afectar los derechos como el honor y el buen nombre de quienes están siendo investigados, o incluso, procesados dentro de una causa judicial penal de esta naturaleza.

El funcionario cuenta que la declaración de malicia o temeridad le compete únicamente al juez, quien al momento de resolver sobre el caso que ha sido sometida a su conocimiento, la ha llegado a determinar con base tanto a diligencias como a peritajes que tienen como finalidad el llegar a valorar la verosimilitud de los hechos denunciados. En este caso, el Fiscal aclara que el rol de la Fiscalía se circunscribe en investigar toda noticia criminis que llegue a su conocimiento, aunque la misma lamentablemente carezca de sustento, lo que puede acarrear perjuicios reputacionales al denunciado y derivar en acciones por daño moral o calumnia en contra de quien ha presentado dicha denuncia sin sustento.

Con respecto a los presupuestos objetivos que establece el artículo 271 del COIP en cuanto al delito de denuncia maliciosa, el Fiscal entiende que tal hecho punible protege la tutela judicial efectiva frente a denuncias falsas, por lo que, la aplicación de dicha

disposición penal se caracteriza por exigir la presencia de elementos tanto objetivos como de un dolo concreto: la presentación consciente de una denuncia falsa para perjudicar.

En este punto, el Fiscal refiere que es deber de los jueces el pronunciarse sobre malicia al concluir la investigación o emitir el dictamen Fiscal, aunque estos casos son escasos, es decir, no suelen llegar a producirse con habitualidad, por lo que el funcionario entrevistado ha enfatizado que es la Fiscalía quien actúa bajo el principio de objetividad, pero reconoce la influencia de presiones mediáticas que pueden distorsionar tal precepto al momento de llevar adelante un caso.

Finalmente, en su entrevista el Dr. Machuca cuenta que las vías de reparación para quienes han sido denunciados de manera maliciosa o temeraria, incluyen acciones tanto de índole civil como penales, aunque suele llegar a faltar formación específica para que los fiscales puedan gestionar la manera en cómo llevan adelante los casos en los cuales se han presentado denuncias maliciosas. Asimismo, el entrevistado comenta desde su experiencia que no se advierte que existe una incidencia directa del feminismo punitivo en cuanto a presión social, aunque interpretaciones erróneas pueden distorsionar la práctica en la forma en cómo se llevan los casos. Por todo lo indicado, el entrevistado entiende que existe una tensión entre garantizar protección a víctimas reales y resguardar derechos fundamentales de los procesados ante supuestos de presentación tanto de denuncias como de acusaciones falsas.

El testimonio de los funcionarios magistrados especializados en materia de violencia de género, también ha sido importante para fines de esta investigación, ya que el mismo permite evidenciar un escenario de naturaleza asimétrica entre lo que se entiende por malicia o temeridad. Como primer punto, los juzgadores entienden que la denuncia maliciosa dolosa está regulada como delito en el artículo 271 del COIP, la cual convive con la segunda, no tipificada, es decir, la temeridad, aunque la misma, a pesar de su falta de tipificación si se encuentre debidamente reconocida por la jurisprudencia provincial, especialmente al imponer costas. Los juzgadores aclaran que esta disonancia existente, lleva a los magistrados a la exigencia de efectuar motivaciones reforzadas, pues los jueces tienen la obligación de otorgarle una justificación rigurosa a la presencia o ausencia de conductas maliciosas o temerarias con base en la prueba y el debido proceso dentro de un caso concreto.

Es así como, dentro de su entrevista el Juez Favio Guaraca considera que la temeridad es marginal, es decir, de cada cien denuncias, menos de una puede calificarse así al momento de resolver el caso, ya que tal situación terminaría por implicar que la persona ha abusado del sistema sin sustento probatorio robusto que justifique sus alegaciones que fundamentan la denuncia. No obstante, aclara que la figura de la malicia es aún más grave, ya que la misma implica que el sujeto ha efectuado una imputación dolosa a sabiendas que dicho delito que atribuye al denunciado o acusado ha sido inexistente.

Sin embargo, en casos de violencia de género, el magistrado cuenta que casi nunca se declara que una denuncia ha sido maliciosa, justamente por las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas en las cuales dichos contextos de violencia se desarrollan, pues las víctimas suelen llegar a abandonar procesos no por falsedad sino por amenazas, dependencia económica o falta de apoyo estatal al momento de llevar adelante esta clase de procesos.

Por estos motivos, el magistrado entiende que el hecho de llegar a responsabilizar a las víctimas sería revictimizarlas, ya que se estaría trasladando al individuo fallas estructurales del Estado al momento de protegerla durante la causa judicial penal. Continúa su entrevista, y el magistrado sostiene que por todo lo mencionado anteriormente, solo en supuestos en donde notoriamente se evidencie que se han presentado de denuncias absurdas o vengativas, las unidades judiciales competentes han procedido a declarar la existencia de temeridad, pero nunca han procedido a establecer la existencia de malicia como tal.

Por su parte, en el testimonio brindado por el Juez Eduardo Moncayo, se coincide en que es indispensable distinguir entre lo que constituye una denuncia maliciosa, puesto que tal figura se trata de verificar un supuesto complejo porque el acceso a la justicia es un derecho universal, y tampoco puede declararse todo lo que no se prueba como malicia. En este caso, el juzgador cuenta que la falta de pruebas no siempre termina por implicar la existencia de falsedad, pues muchas denuncias se han terminado archivando justamente porque existen diversas limitaciones de las víctimas o de la Fiscalía al momento de justificar la materialidad o responsabilidad el hecho punible.

Aclara el magistrado en su entrevista que la malicia es compleja de establecer porque requiere necesariamente que se verifique la intención dolosa y falsedad objetiva por parte del sujeto; mientras que, por su parte la temeridad exige la comprobación de que la persona que ha denunciado o acusado lo ha hecho con mera imprudencia.

De las entrevistas efectuadas, ambos jueces coinciden que, sin tipificación ni criterios claros para poder llegar a determinar la malicia, se genera un escenario en el cual la aplicación de la misma no es habitual sino un hecho rotundamente excepcional. Ambos jueces dentro de sus entrevistas han subrayado que la prueba dentro de estos casos es central, no obstante, eso no quiere decir que la ausencia de evidencia no equivale a mentira, ya que el miedo, la dependencia o la discriminación pueden impedir sostener un caso.

Respecto al feminismo dentro de esta clase de procesos, el magistrado Guaraca en su testimonio ha mencionado que defiende un enfoque garantista que promueva igualdad sin recurrir al punitivismo excesivo, mientras que el juzgador Moncayo advierte que el feminismo penal tiende a invisibilizar a víctimas sin que se genere una exposición mediática que las perjudique. Por otro lado, en cuanto a la eficacia práctica del artículo 271 del COIP, ambos califican al delito de denuncia maliciosa como una norma que se encuentra “muerta” en este ámbito, por lo que plantean reformas con enfoque de género.

Por último, los magistrados llegan a indicar un punto común, en cuanto al hecho de que coinciden en que la independencia judicial debe mantenerse pese a presiones sociales y mediáticas, es decir, todo agente externo no puede llegar a contaminar los principios de imparcialidad e independencia que gobiernan a la función jurisdiccional, por más delicado que sea un caso. Por lo tanto, los jueces en su entrevista concluyen que tanto la malicia como la temeridad constituyen figuras que obedecen a conceptos excepcionales cuya aplicación revela más las carencias estructurales del Estado que la mala fe de las denunciadas.

El Doctor Carlos Jerves nos brinda su entrevista desde su postura y perspectiva como Juez del Tribunal Penal de la provincia del Azuay, cargo el cual se encuentra desempeñando en la actualidad. Luego de la conversación, podemos destacar entre sus múltiples aportaciones, que es crucial la diferencia claramente entre la temeridad, la primera que está vinculada a la intención de dañar, y la asociada a la imprudencia. Indica

de la misma manera que el calificar una denuncia como maliciosa o temeraria es complejo desde cualquier punto de vista, ya que esta situación puede depender de factores externos, como una mala defensa técnica, y de la misma manera estaríamos frente a una tensión con el derecho constitucional de la víctima a acceder a la justicia.

Nos explica además que en más de diez años siendo juez, solo ha calificado una denuncia como maliciosa, demostrándonos así la escasa aplicación del artículo 271 del COIP. Es crucial destacar de su testimonio que, según su experiencia y conocimiento, realmente si existen casos de denuncias utilizadas como mecanismo de presión en temas patrimoniales o de derecho de familia como pensiones alimenticias, sin embargo, subraya que la ausencia de parámetros normativos claros dificulta sancionarlas.

Es importante mencionar que desde su perspectiva existe una alerta en cuanto a la mediatización y el activismo selectivo, ya que estos pueden llegar a generar sesgos que influyen en la percepción pública de la justicia, aunque nos recuerda que el rol del juez siempre debe apegarse a ceñirse a las pruebas que presente Fiscalía. De acuerdo al feminismo punitivo, su postura es clara ya que advierte que el mismo es una estrategia importantísima para resguardar los derechos de todas las mujeres, sin embargo, cualquier variante sin estar bien encaminada puede inducir a posiciones extremas que busquen debilitar la objetividad judicial, pero insiste en que el verdadero enfoque debe ser de equilibrio y atención a toda víctima, sin importar género ni condición.

A continuación, al plasmar los resultados que emergen de las respuestas proporcionadas por parte de la Defensoría Pública del cantón Cuenca, es importante mencionar que muchos de los mismos se deberán presentar en reserva por disposición institucional, si bien los mismos se presentan de forma anónima, ello no afectará a su validez ni credibilidad, pues cuentan con el debido respaldo documental y metodológico.

A partir de lo que se menciona en el testimonio de la Defensora Pública Cumandá Cárdenas, se ha logrado revelar que existen tensiones en la problemática que rodea la presentación de denuncias maliciosas en materia de género en el sistema judicial penal. La funcionaria cuenta que la entrevista inicial es el punto clave para evaluar la coherencia del relato de la víctima que ha presentado una denuncia dentro de este ámbito, aunque la Defensora aclara que en estos supuestos la valoración de la veracidad de dicha declaración le corresponde netamente al juez.

Por estas razones, la funcionaria cuenta que la defensa se guía siempre netamente por la buena fe procesal y parte de la palabra de la víctima, sin omitir alertas ante pruebas débiles que pueden observarse al momento de analizar a profundidad el expediente judicial. En este caso, la defensora Cárdenas recuerda dentro de su relato que antes existían protocolos rigurosos con formularios y firmas para aquellos supuestos en los cuales se presentaban esta clase de denuncias, pero con la aparición de los sistemas digitales dichas solemnidades en papel poco a poco se fueron diluyendo, con lo cual cree que también se fue reduciendo la protección institucional. Aclara también que, desde su vasta experiencia, no ha logrado visualizar que denuncias presentadas en materia de violencia de género hayan sido declaradas como maliciosas, aunque si ha reconocido en relato que conoce casos; lo común son archivos o sobreseimientos por falta de pruebas

El equilibrio entre el derecho a denunciar y la garantía del debido proceso, para la funcionaria entrevistada se ha reubicado a partir de la promulgación de la norma constitucional del año 2008 y el COIP de 2014, puesto que, a partir de la entrada en vigencia de ambos cuerpos legales, tanto la víctima como el procesado constituyen sujetos de derechos. El desafío pasa por asegurar igualdad de armas: proteger a quienes denuncian, en su mayoría mujeres en contextos de violencia de género, sin erosionar los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y regla pro reo. Allí asoma una dificultad práctica que no admite maquillajes: la subjetividad judicial, pues hay magistrados que se inclinan por la narrativa de la víctima y otros que privilegian la posición del imputado.

Respecto del artículo 271 del COIP, que tipifica la denuncia maliciosa y la temeraria, la defensora indica que ha llegado a concebir a este tipo penal como una especie de freno que es absolutamente necesario dentro del sistema penal; sin embargo, ella termina considerando que se observa una escasa operatividad en cuanto a la aplicación del mismo, justamente por la complejidad de acreditar el dolo en la persona denunciante al momento de valorar los elementos objetivos de este delito.

De igual manera, la defensora dentro de su relato ha llegado a advertir que existe un riesgo administrativo latente en aquellos supuestos en los que se presentan denuncias de violencia de género, puesto que las medidas de protección que acompañan a esta clase de procesos se terminan otorgando con estándares más laxos que en sede penal, por lo cual se llega a afectar la defensa del denunciado frente a este tipo de casos.

A su vez, la entrevistada también relata que, desde su criterio, las denuncias desestimadas también son un problema para todas las partes involucradas, ya que, dependiendo del contexto, pueden terminar originando frustración en la víctima, daño reputacional en el acusado y desconfianza social amplificadas por redes digitales en donde se juzga desde la esfera social cada uno de estos casos.

Al abordar el llamado feminismo punitivo, la Defensora Cárdenas cuenta en su relato que ha optado por adoptar una posición bastante crítica, en razón de que, la funcionaria entiende que el solicitar el endurecimiento de penas por parte de estos grupos no se traduce, por sí mismo, en protección efectiva ni en prevención que genere un cambio dentro de la problemática social de la violencia de género. Para la entrevistada, la respuesta idónea ante este tipo de conflictos sociales que se generan se encuentra en la debida implementación de políticas públicas que tengan como objeto el poder materializar una verdadera reducción de desigualdades estructurales que existen dentro del tejido ciudadano, antes que en la expansión del derecho penal. Observa, además, un sesgo de visibilidad: los movimientos suelen priorizar casos de alta exposición mediática, mientras las mujeres con menos recursos, quienes acuden a la Defensoría Pública, permanecen sin acompañamiento suficiente. Su conclusión, lejos de maximalismos, propone un enfoque equilibrado y plural, capaz de atender la diversidad de experiencias sin instrumentalizar las denuncias con fines políticos

La próxima Defensora Pública, quien de la misma manera se desempeña en el área de víctimas, nos brinda su testimonio y sitúa el punto de partida en una escucha atenta que habilita un horizonte de credibilidad inicial, dejando que la contrastación ocurra en sede técnica, peritajes médicos, psicológicos y sociales, de modo que la persona denunciante encuentre un entorno de acogida en un sistema que, sin ese primer resguardo, suele percibirse intimidante o poco accesible; esa confianza preliminar, insiste, no es candidez sino una condición operativa para que el proceso avance con mínimos de dignidad y sin sesgos que obstruyan la revelación de los hechos.

La defensora dentro de su entrevista se ha animado a exponer con fines académicos un caso excepcional, dentro del cual se llegó a declarar la existencia de malicia de una denuncia en esta clase de supuestos de género, aunque también enfatiza que a pesar de que dicha situación se produjo, en la mayoría de casos las mujeres acuden de buena fe buscando protección con el fin de romper ciclos de violencia existentes.

Relata la funcionaria también que pudo conocer en el caso de un hombre que decidió denunciar a sus hermanas bajo el artículo 159 del COIP, no obstante, una vez que el proceso avanzó hasta su conclusión, el juez que conocía la causa decidió determinar en su resolución que dicha denuncia debe ser calificada como temeraria. Sin embargo, a pesar de conocer estos supuestos, la funcionaria entrevistada ha subrayado en su relato que estos episodios son aislados, poco comunes, por lo que en la mayoría de casos son supuestos que corresponden a mujeres que solicitan medidas de protección sin temor a ser catalogadas como maliciosas.

En cuanto al feminismo punitivo y las presiones sociales que este pudiera generar, la funcionaria ha reconocido que el feminismo como tal tiene un papel importante dentro de la sociedad, ya que a través de este se ha podido a lo largo del tiempo el poder visibilizar la violencia estructural que existe sobre la mujer, aunque algunos advierten que su sobre activación del mismo puede terminar distorsionando los fines de justicia.

Con respecto a la información obtenida, las defensoras entrevistadas han llegado a coincidir en que una desestimación de la acción presentada suele generar estigmas sociales, que pueden terminar abriendo procesos penales o civiles si se califica como denuncia maliciosa o temeraria dicha acción que ha sido interpuesta. No obstante, se logra verificar de los relatos que los jueces suelen evitar aplicar el artículo 271 del COIP, hecho que hace tal declaratoria quede netamente reservada para situaciones excepcionales, lo que otorga seguridad a las víctimas, pero puede generar abusos del derecho al momento de denunciar, al conocer que rara vez se da la declaratoria de malicias o temeridad por parte de los magistrados.

Por otro lado, la entrevista realizada a otra defensora del departamento de víctimas, destaca que existe una tensión evidente entre la tutela de las víctimas y las garantías procesales de quien está siendo imputado dentro de una causa penal o es investigado, recordando en este supuesto la funcionaria que toda investigación debe basarse en la presunción de buena fe y en una valoración rigurosa de la prueba conforme al artículo 76 de la norma constitucional del 2008.

Además, la funcionaria reconoce que, existe normativa internacional como es el caso de la Convención de Belém do Pará y CEDAW, que tiene como finalidad el orientar a partir de la presunción de buena fe de las denunciadas y proscriben prácticas

revictimizantes; desde esa premisa, para la funcionaria entrevistada no le corresponde a la defensa desacreditar de inicio el relato de la víctima que llega a contar su testimonio a través de una denuncia en materia de violencia de género, sino que en realidad le compete al Estado el poder llegar a desplegar una investigación diligente que establezca los hechos en sede probatoria.

Con todo, a pesar de todo lo manifestado la funcionaria también reconoce que existen casos de expedientes que han sido archivados e, incluso, calificados como maliciosos o temerarios dentro de estos supuestos; no obstante, personalmente la funcionaria determina que tal calificación solo es posible en el escenario del juicio y tras una valoración probatoria rigurosa en la que se ha logrado verificar que tanto la denuncia como la acusación han sido infundadas.

Respecto del artículo 271 del COIP, la defensora también advierte que el uso de dicha figura punitiva dentro de los contextos en los cuales se va ejerciendo la violencia de género, puede llegar a entrañar varios riesgos específicos, los cuales se traducen en: una aplicación irreflexiva puede operar como mecanismo intimidatorio contra mujeres que deciden denunciar. De esta manera, la profesional entrevistada comenta que para que se genere la configuración de la denuncia maliciosa, resulta indispensable que se pueda llegar a demostrar la existencia de dolo directo por parte de quien sería el sujeto activo del hecho punible; pues a decir de la defensora, la sola insuficiencia de elementos probatorios no termina por habilitar dicha conclusión.

En el cierre de su posición, la defensora, sostiene que, pese a los límites que existen, la respuesta penal continúa con respecto a la problemática sobre la cual se le ha consultado sigue siendo una herramienta necesaria en sociedades atravesadas por patrones patriarcales, en donde la desigualdad de género se encuentra materializada en cada estructura social. La defensora cuenta que las diversas corrientes feministas, lejos de constituir banderas ideológicas, funcionan como marco de acción estatal que en todo momento se está orientando en poder remover obstáculos en cuanto al acceso a la justicia, con el objeto de poder llegar a ir viabilizando respuestas reparadoras frente a la violencia estructural que enfrentan las mujeres.

El último Defensor Público entrevistado de esta área, señala que, es imprescindible comunicar que, dentro del ejercicio de la defensoría pública,

principalmente se debe partir de darle una credibilidad inicial a la víctima, aunque es posible que podrían llegar a existir factores que adviertan posibles falsedades, las cuales luego deben ser contrastadas en peritajes. Se reconoce al igual que los demás funcionarios, que muchas denuncias realmente si son archivadas por falta de pruebas o debido a que la propia persona desiste de acuerdo a no poder sostener su acusación. De paso, nos indica que, si es posible que el abuso del derecho al momento de denunciar, nazca de malinterpretaciones dentro del ámbito familiar; y que el artículo 271 del COIP rara vez es aplicado, ya que los jueces tienden a no declarar de maliciosa o temeraria una denuncia, a pesar de que no se prueben los hechos. Lo anteriormente mencionado, aunque no debería darse en la práctica, recalca que puede darse temor a invalidar el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, recuerda haber tenido un caso a su defensa en donde sí se calificó como maliciosa por evidencia de falsedad. Finalmente, en cuanto al feminismo punitivo, advierte que cualquier corriente ideológica que es llevada al extremo siempre llega a afectar tanto la justicia como el factor social, subrayando que las arengas o consignas no pueden prevalecer sobre la prueba ni sobre el principio rector del debido proceso.

2.2. Análisis de Entrevistas

La realización de las entrevistas y su posterior análisis ha permitido de manera directa evidenciar que la falta de aplicación del tipo penal del artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal, fácilmente genera una grave y directa vulneración al derecho al honor y buen nombre de todas las personas que son denunciadas de manera infundada. De la misma manera, se recopila que, a pesar de que dichas personas sean absueltas o por otro lado el proceso sea archivado, la simple existencia de un proceso penal, en este caso por delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, genera inmediatamente en la mayoría un estigma social muy difícil de revertir, además del indebido paradigma jurídico.

Dicho esto, es importante mencionar que los entrevistados coinciden en que, a pesar que el artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal está reconocido en la norma, su aplicación es muy escasa. Esto puede generarse en este tipo de delitos, por cuanto la materia advierte una perspectiva correcta de género, pero en parte también al temor de los funcionarios públicos de ser cuestionados por falta de la misma. Sin embargo, los profesionales advierten que esta situación que, si bien en ciertos casos es evidente, no

debería dar paso a una incorrecta aplicación del derecho por cuanto el mismo no puede ejercerse de acuerdo a presiones sociales o mediáticas.

Múltiples testimonios responden que la presión social de algunos colectivos busca influir en estos delitos para dar paso a cualquier denuncia de esta índole, sin presentar pruebas sólidas, provocando así la instrumentalización del proceso penal. En este paradigma, se sugirió dentro de las entrevistas la opinión acerca del feminismo punitivo, y por consiguiente se consiguió que está es vista como tendencia utilizada por el grupo femenino para exigir justicia mediante el uso del derecho penal, en donde todas aquellas respuestas se deben mostrar más estrictas en delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, siguiendo el postulado de que toda denuncia de una mujer será veraz.

La totalidad de profesionales coinciden en que la postura del feminismo y todas sus corrientes debe ser estudiada y aplicada de tal manera que no se contraponga a los avances significativos y fundamentales en materia de género y derechos. La derivación punitiva de este, puede muchas veces estar errada ya que no se aproxima a la objetividad del sistema penal y llegaría a exponer a todas aquellas personas denunciadas. Además, hacen hincapié que este feminismo mal aplicado genera contradicciones, ya que existen casos muy graves que en su mayoría pasan desapercibidos, mientras que otras denuncias que podrían ser infundadas reciben apoyo y presión social. Agregan también que las redes sociales, podrían vulnerar los derechos de las partes procesales, funcionarios públicos e incluso las víctimas por cuanto se tiene un uso correcto uso de las mismas que tiende a buscar visibilidad de casos mediante información incorrecta o incompleta.

Podemos deducir que el verdadero desafío de la práctica judicial está en la búsqueda de equilibrar por un lado el derecho a denunciar a las víctimas reales de violencia de género y por otro los derechos inherentes al procesado. El deber de aquello lo tiene el Estado ya que se debe sancionar y por consiguiente prevenir la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin constituir un uso perverso del sistema judicial con fines distintos a la verdad con manipulación o venganza y a la reparación por un delito cometido. Este desbalance puede deberse también a la ausencia de directrices claras y a que este artículo es muy limitado para cualquier tipo de delito, impidiendo sancionar de manera adecuada todas aquellas denuncias falsas.

De acuerdo a los funcionarios, el principal eje de este punto debe estar en establecer la objetividad, manteniendo un análisis técnico, social y jurídico de la

información, el cual claramente debe basarse en los hechos reales, evitando ceder ante la presión, puesto que, si ese balance no existe, entonces estaríamos debilitando la credibilidad de la justicia y afectando a principios como el del debido proceso y el estado de inocencia. De la misma manera, de acuerdo a la carga laboral, se recopila que la presentación de denuncias falsas genera un consumo indebido de recursos y tiempo, retrasando la atención a víctimas reales, puesto que en este caso las mismas se desmotivan a denunciar y pueden llegar a apartarse de los procesos, perdiendo la confianza y credibilidad en el órgano de justicia, pero lo más importante, incentivando a la permanencia de las mismas en un real círculo de violencia.

Desde el marco de la investigación, las opiniones de todas aquellas personas entrevistadas nos permiten observar que esta norma ha formado un escenario indebido, puesto que, debido a esta posible inobservancia en ciertos casos, el sistema judicial empieza a perder eficacia y credibilidad. Dicho esto, solo en los casos en los que el sistema judicial no sanciona los abusos procesales, ni genera ningún tipo de precedente claro frente a la denuncias o acusaciones maliciosas y/o temerarias, se estaría generando una evidente vulneración al derecho al honor y buen nombre de las personas que son falsamente acusadas, procesadas e incluso condenadas.

De acuerdo a los criterios y opiniones emitidas, todos coinciden en que el feminismo entendido desde su esencia, ha sido y será imprescindible para lograr la visibilidad de la violencia de género, de esta manera es menester informar que en su mayoría quienes enfrentan con más frecuencia este tipo de violencia, son mujeres, por lo cual la arista feminista ha servido para dar apoyo a quienes viven violencia de forma silenciosa, dada de la mano de fomentar que las denuncias de las mismas puedan ser escuchadas con seriedad por el sistema de justicia.

Finalmente, se reconoce que gracias a estas corrientes que buscan la igualdad de género, hoy en específico las mujeres podemos contar con garantías y mecanismos de protección que han logrado un avance muy significativo en materia de derechos. De esta manera, se rescata que, cuando el feminismo es utilizado de manera correcta, muchas veces lejos de caer en una postura punitivista, logra ser parte de una sociedad que promueve la real y necesaria perspectiva de género, equilibrando relaciones, reconociendo desigualdades muchas veces actuales e históricas y por último sin dejar en indefensión a reales víctimas de este tipo de delitos, encontrando así la eficacia y la objetividad en el sistema.

CAPÍTULO 3

3. LA INFLUENCIA DEL FEMINISMO PUNITIVO EN LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS MALICIOSAS POR PARTE DE MUJERES.

3.1. El feminismo punitivo

3.1.1. El populismo penal

Las corrientes críticas de la sociología y la criminología anglosajona desarrolladas entre los últimos años del siglo XX e inicios del siglo XXI proporcionaron el marco académico en el que emergió por primera vez la noción del populismo penal. Fue el profesor Bottoms quien introdujo el término en inglés *The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing* (1995), al que posteriormente, se sumaron Antón y Antón (2017) refiere que se sumaron los académicos “Roberts et al. (2003), Newburn y Jones (2005) y Pratt (2007)” (p.133).

Este concepto hacía referencia al aprovechamiento electoral del derecho penal, siendo esta una práctica que diversos grupos políticos en occidente ejercieron de manera sistemática frente a la sociedad, a través de políticas criminales orientadas al endurecimiento de las penas, como respuesta a la presión social que se derivaba de la creciente criminalidad, no obstante, sin llegar a considerar estadísticas verificables sobre los índices delictivos (Antón y Antón, 2017).

El populismo penal se caracteriza por desestimar la voz de los especialistas, quienes en virtud de sus advertencias se oponían a toda reforma legislativa destinada al endurecimiento del derecho penal, al ser esta una situación que no disminuiría la ejecución de conductas delictivas, sino que se trataba de políticas demagógicas que ocultaban un interés de otorgar triunfo a los candidatos políticos en las urnas a fin de asegurar la permanencia en el poder (Antón y Antón, 2017).

Este tipo de políticas penales se insertan y reflejan, al mismo tiempo, en la supremacía ideológica, cultural y económica de lo que, desde la década de 1980, se denomina neoliberalismo. Su base filosófica se encuentra en el célebre aforismo de Nozick (1988), según el cual toda redistribución constituye un despojo contrario a los

derechos individuales, por lo que este autor sostenía que la globalización y la mutación de sociedades industriales a post industriales desplazaron las propuestas redistributivas para dar paso a posiciones conservadoras dogmáticas que promovían el capital por encima del cuidado social.

El populismo punitivo, por tanto, emergió como un conjunto de propuestas insertas en este contexto histórico particular, marcado por un conservadurismo neoliberal, rígido y altamente ideologizado frente a las transformaciones del capitalismo financiero global. Simon (2007), en *Governing through Crime*, describe cómo los problemas colectivos se gestionan principalmente a través de la legislación penal, es decir, “gobernar mediante el delito”.

Las consecuencias de esta política legislativa fueron drásticas para la sociedad, pues la literatura determina que en occidente el número de personas privadas de la libertad aumentó exponencialmente una vez que se empezaron a implementar dichas prácticas jurídicas. Por ejemplo, en EEUU entre los años de 1980 y 2014 la población carcelaria se triplicó alcanzando en el año 2015 un total de 2,2 millones de personas, las cuales constituían el 22% del total mundial de personas privadas de la libertad (Antón y Antón, 2017).

Es así como, con la aparición de posturas académicas destinadas a promover sociedades en las que se fomente la rehabilitación de los sentenciados, se generó una tensión profunda con los modelos de sociedades en las que se proponía la exclusión de los delincuentes.

L. Wacquant en *Las cárceles de la miseria* (2000) y *Castigar a los pobres* (2010) y M. Tonry en *Thinking about crime* (2004), desde una perspectiva más sociológica y politológica el primero y más jurista el segundo, analizan a fondo la racionalidad sistémica de este relevante fenómeno del populismo punitivo. Desde un enfoque más europeo, explicitando su globalización, cabe citar los estudios de Green y Rutherford, *Criminal policy in transition* (2000); Karstedt y Busmann, *Social Dynamics of Crime and Control* (2000); Hope y Sparks, *Crime, Risk and insecurity* (2001); Stenson y Sullivan, *Crime, Risk and Justice*, (2001); Pratt et al., *The new punitiveness* (2005), entre otros. La aguda inteligencia de M. Pavarini (2009:74) resume de esta forma la última ratio de lo que está sucediendo: “El crecimiento de

la multitud de excluidos torna políticamente irreal el proyecto de orden social a través de la inclusión (Antón y Antón, 2017, p.136).

De la cita precedente se desprende que la académica comenzó a poner en tela de duda la eficacia del endurecimiento del derecho penal frente a la lucha de la criminalidad. De esta manera se empezaron a cuestionar toda medida populista que expandía la aplicación de las normas penales y sus consecuencias, como único mecanismo para reducir los índices de delincuencia dentro de una sociedad. Por lo tanto, estas medidas fueron catalogadas como populistas.

En cuanto a las características del populismo penal, la doctrina determina tres grandes ejes fundamentales que rodean este fenómeno: el reemplazo de paradigma resocializador por el incapacitador y el cambio de función de la prisión; la centralidad otorgada a las víctimas; y la instrumentalización electoral de percepciones sociales subjetivas amplificadas por los medios de comunicación (Antón y Antón, 2017).

Por su parte Garland (2000) incluso elaboró un modelo con doce indicadores para medir el grado del populismo punitivo en una sociedad, tales como: cuestionamiento del ideal resocializador, aumento de sanciones degradantes, victimización como eje, cultura de castigo/venganza, preeminencia de la seguridad pública, uso electoralista de la criminología, la cárcel como medio central de incapacitación, visión del delito como decisión racional, limitación del Estado en el control del crimen, cooperación público-privada en la seguridad, evaluación costo-beneficio en lo penal y discursos reiterativos de crisis que justifican medidas excepcionales.

Con respecto a los centros carcelarios Stiglitz (2012) remarca que, bajo el neoliberalismo, estos centros se configuran como instrumentos de control social necesarios ante la desigualdad creciente. Díez Ripollés (2004) advierte que el delincuente deja de verse como un marginado social con déficits estructurales y pasa a ser considerado un actor racional que persigue intereses egoístas e inmorales.

Con respecto al papel que pueden llegar a tener las víctimas como fundamento de normas populistas en el ámbito penal, la doctrina refiere que se ha intensificado el protagonismo de este grupo humano dentro del diseño de políticas penales. La literatura dentro de sus postulados cuenta que la presencia de delitos graves y mediáticos, suele por lo general originar un ambiente de alarma social amplificada por parte de los medios de comunicación que están todo el tiempo interesado en generar mayor número de audiencia,

conjuntamente con beneficios de naturaleza económica, lo que termina por aumentar la percepción de inseguridad para los sujetos sociales (Antón y Antón, 2017).

Finalmente, de todo lo analizado se logra comprender que la utilización demagógica de la inseguridad criminal busca debilitar a adversarios y consolidar apoyos, razón por la cual de los investigadores como Fuentes Osorio (2005), Pérez-Neto (2010) y García-Borés (2015) se observa que tales autores coinciden en que los partidos políticos que proceden a asumir al momento de llamar a las masas un discurso de naturaleza punitivista, suelen obtener cuatro beneficios de dicha práctica, los cuales se traducen en satisfacer demandas sociales, transmitir eficacia política, tranquilizar ansiedades colectivas y evitar confrontar las causas estructurales de la criminalidad.

3.1.2. El populismo penal en el ámbito del feminismo y el juzgamiento mediático

Siguiendo el planteamiento Tamar Pitch (2020), el denominado feminismo punitivo hacer referencia a aquellas acciones colectivas que en nombre de la defensa de los derechos de las mujeres y del feminismo, impulsan procesos de criminalización (creación de nuevas figuras delictivas en el ordenamiento jurídico), y a su vez solicitan el endurecimiento de las sanciones para delitos ya contemplados.

Esta pretensión de mayor severidad penal puede resultar paradójica, ya que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja dentro del derecho penal, siendo este mismo cuestionado por el feminismo debido a su sesgo androcéntrico y a su papel como herramienta de opresión y subordinación femenina (Méndez Hernández, 2021). De igual modo, Juliano (2020) sostiene que la vía penal reproduce un sesgo androcéntrico tanto en la tipificación de conductas como en la interpretación judicial. Dentro de su estudio el autor determina el sesgo referido se suele llegar a evidenciar en que ciertos comportamientos que suelen estar vinculados culturalmente a lo masculino, como es el caso de la violencia desatada por la ira o el alcohol, terminan siendo valorados como atenuantes en casos de homicidio mientras que las conductas atribuidas a lo femenino, por lo general suelen tener una vinculación más cercana a lo que constituye la planificación, por lo que se entienden como agravantes de tales supuestos.

En esencia, la literatura académica ha expuesto que los sistemas normativos, aunque aparentan de alguna manera que han logrado llegar a tener como finalidad propuesta la debida protección de los más débiles frente a los poderosos, no es menos cierto que,

dichos modelos jurídicos también han terminado funcionando como mecanismos de control social frente a las masas, ya que han estado dirigidos de manera particular hacia sectores específicos. El feminismo punitivo entiende que los sistemas penales y represivos del Estado (y de la sociedad) constituyen un dispositivo clave en la reproducción de un orden social racista, colonial, capacitista y heterocisnormativo (Cano, 2020).

Aunque el punitivismo no constituye la única estrategia dentro del feminismo, es innegable que esta ha sido una de las más aceptadas por parte de los Estados, lo cual se refleja en reformas legales orientadas a sancionar conductas vinculadas a la violencia de género. Como eje de lo analizado, Iglesias Skulj (2020) refiere que la vía penal frente a la violencia de género es una alternativa específica entre varias, para afrontar un conflicto social, por lo que, se requiere pensar también en otras vías de solución más allá de la justicia penal.

Según Juliano (2020), tras un prolongado periodo marcado por el garantismo y la defensa de los derechos humanos se advierten los últimos años una regresión hacia posturas más punitivistas. Esta tendencia incrementa la vulnerabilidad de quienes carecen de poder, ya que se fortalecen las políticas de control sobre infracciones menores mientras los delitos de cuello blanco permanecen por fuera del ámbito penal.

El autor evidencia como la inclusión de sanciones más duras tiene como consecuencia el aumento de la población carcelaria, sin embargo, no es menos cierto que lo único que se ha producido es una excesiva criminalización con medidas netamente simbólicas, que no tienen cabida, como instrumentos eficaces para combatir la criminalidad (Juliano, 2020).

Todas estas medidas populistas han permitido que con el paso de los años se genere el desarrollo de un feminismo punitivo que tiene como objetivo la criminalización de diversas conductas en base a la idea de que la sociedad funciona en base a las ideas androcéntricas y que necesita de la intervención de Estado en una especie de oposición existente entre hombre y mujer. Este feminismo utiliza el derecho penal como herramienta para reforzar la división entre “un pueblo verdadero” (representado por mujeres) y los críticos de sus políticas (Clerici, 2022).

Para comprender este fenómeno debe hacerse hincapié en el término “victimismo”, el cual puede entenderse como la colectivización de intereses y reclamos de ciertos grupos

que, a partir de la visibilización de su sufrimiento, se constituyen también como actores políticos en defensa de sus particularidades. Durante el siglo XX, uno de los ejemplos más notorios de esta dinámica se gestó en torno al genocidio judío perpetrado en la Segunda Guerra Mundial, experiencia que sirvió como impulso para el desarrollo posterior del Derecho Internacional Humanitario, así como para la aprobación del Estatuto de Roma y la instauración de la Corte Penal Internacional. Estos episodios se suman a una larga lista de destrucciones históricas, como la caída de Troya o la devastación de Cartago (Feierstein, 2012).

El fenómeno del victimismo se caracteriza por invisibilizar las violencias ejercidas sobre colectivos distintos a los reconocidos hegemónicamente, esto ocurrió con las instituciones creadas después del holocausto judío, donde apenas se reconocieron las muertes de gitanos, homosexuales o prisioneros rusos en manos del nazismo, o con los juicios de Nuremberg (Paladines, 2013).

A partir del siglo XXI una lógica semejante puede observarse en el feminismo punitivo, el cual ha centrado sus demandas en la erradicación contra la mujer, dejando en segundo plano las agresiones dirigidas sexo diversas, estos grupos marginados no han logrado insertarse en espacios de representación política donde predomina la fórmula violencia contra la mujer en lugar de generar un concepto más amplio de este fenómeno social (Paladines, 2013).

No es menos cierto que, la lucha feminista ha conseguido avances significativos en el reconocimiento del daño padecido por las mujeres, aunque dejando rezagada la situación de otros colectivos. A la moralización del discurso, centrado en la violencia del hombre hacia la mujer, se suma la falta de atención a realidades como la explotación de trabajadoras sexuales o los ataques cometidos por agentes estatales a personas vulnerables. Todo esto alimenta la percepción de que el feminismo punitivo reproduce una lógica orgánica y sexistas más que una lucha transversal de género.

3.1.3. Injustos penales de violencia de género y necesaria superación del feminismo punitivo

Las inquietudes en cuanto a las agresiones se han analizado en los feminismos desde los años ochenta, momento en que, según plantea Pitch (2014) se instala un coraje profundo en la manera de comprender las condiciones de existencia de las mujeres. Ese giro supuso abandonar el registro de la opresión para adoptar el de las “violencias” como

clave para nombrar la vida cotidiana y los conflictos que atraviesan a las corporalidades femeninas.

Pitch (2014) sostiene que el vocablo “violencia” pasó a ocupar el centro como noción definitoria y ello ocurrió mediante el recurso de utilizar esta herramienta como poder simbólico del derecho penal. Con ello se respondía de modo pertinente a la urgencia de subrayar la responsabilidad de actores concretos, mientras que introducía la consideración del daño individual producido por conductas que hasta entonces habían sido tratadas como problemas sociales colectivos.

La autora Núñez (2019) ubica en la década de 1990 el inicio de entramados institucionales y normativos destinados a combatir la violencia de género contra las mujeres, los cuales formaban parte de los programas neoliberales de los gobiernos. Precisamente cuando estas preocupaciones irrumpieron, se profundizó el régimen de explotación de cuerpos y subjetividades, con el objeto de silenciar la nominación de clase. De esta forma, se generaron normativas que pretendiendo reconocer los postulados feministas determinaron el aumento de penas y la tipificación de nuevos delitos.

Con la irrupción del neoliberalismo en América Latina, el punitivismo causó daños profundos, pues se aceleró la expansión penal a mediados del siglo XX, con un incremento sostenido de la población carcelaria, implementación de salidas represivas, privatización de la seguridad y criminalización de la protesta (Bosio y Cusicanqui 2014).

Ciertos activismos feministas comparten estas características neoliberales pues Núñez (2019) ha advertido que en la actualidad existen aproximaciones o alianzas de algunos movimientos de mujeres con esta clase de gobiernos punitivistas, con el fin de solventar el problema de la violencia:

En otro orden, los feminismos han comprendido que la violencia por medios sexuales es afín a un orden sistémico y no individual, por eso el tratamiento y la contención del daño que produce la violencia se reclama al Estado. Mientras, el Estado responde de un único modo, con instancias de castigo y a través de la justicia penal, generando el significativo protagonismo que asume la denuncia formal sobre la violencia de género y la solicitud de condenas penales (Ornella Maritano et al, 2022, p.14).

De todo lo analizado, se desprende que el feminismo punitivo pretende combatir la violencia de género por medio de la expansión del derecho penal destinada a la tipificación de nuevas modalidades delictivas, endurecimiento de penas para este tipo de delitos, y entablar un discurso social en el cual los varones por el mero hecho de serlo se constituyen como enemigos de la igualdad de género.

A su vez, el feminismo punitivo tiende a mediatizar los casos con el fin de generar conciencia social, más sin embargo no toman en consideración los problemas que se generan para las víctimas de esta clase infracciones. Por ejemplo, Higuí quien fue víctima de una violación grupal en argentina, se ha opuesto a los activismos feministas que desde la perspectiva del feminismo punitivo han pretendido defenderla:

Desde el momento inicial de lo ocurrido, me sentí totalmente hostigada por parte de los medios. Que se ponga en duda una víctima de agresión de género y abuso sexual no es una novedad. He crecido escuchando los cuestionamientos constantes hacia las mismas, y desde el momento en el que pude recobrar un poco de fuerzas no sólo estuve preparándome para el dolor y la angustia ... sino también preparándome mentalmente para lo que se venía: la exposición de un caso y de una víctima como un circo mediático. Sinceramente, tanto de afuera (como televidente y ciudadana) como de adentro (víctima) jamás pensé que la presión sería tanta (Ornella Maritano et al, 2022, p.11).

La difusión mediática convirtió el caso en un espectáculo plagado de detalles morbosos, lo cual, junto con el desgaste docente y la falta de herramientas didácticas innovadoras, reforzó miradas centradas en el castigo. Estas lógicas se manifestaron tanto en los medios masivos de comunicación como en un sector del feminismo que exigía justicia reducida a respuestas penales.

Barjola (2018) señala que la violencia sexual produce a la vez conmoción y miedo en la sociedad, razón por la cual las imágenes se repiten sin cesar en los noticieros y en las portadas de los diarios. A la prensa hegemónica le falta una mirada con perspectiva de género, de modo que, al informar sobre violaciones, tiende a construir un espectáculo mediático cargado de datos sensacionalistas que encienden reclamos de escarmiento contra los varones implicados.

En paralelo, las redes sociales se transforman en un escenario de reproducción y circulación de estos discursos. Plataformas como Facebook, Instagram o Twitter se

inundan con mensajes que oscilan entre consignas punitivas y cargadas de odio, hasta reflexiones de tono moralizante o educativo. Esta dinámica responde a lo que describe Han (2022) al referirse a los sujetos de la información, quienes se perciben a sí mismos como libres, auténticos y creativos, y que construyen su identidad y su visibilidad pública a través de lo que producen y comparten en esos espacios digitales.

3.3. Triangulación de información y propuestas ante los problemas de denuncias maliciosas en el ámbito de la violencia de género

A lo largo de este trabajo, la doctrina consultada, la normativa y las entrevistas efectuadas a fiscales, jueces y defensores públicos, permite partir esta discusión de un dato estructural, pues cuando el sistema jurídico penal no actúa con claridad los mecanismos de reacción frente a denuncias maliciosas en el ámbito de género, se erosiona el derecho al honor y buen nombre de las personas indebidamente procesadas o investigadas, al tiempo que se debilita la confianza pública en la administración de justicia. Para comprender esta hipótesis, se deben analizar diversas ideas:

Primero, la Constitución reconoce que tanto la reputación como el honor de una persona constituyen derechos de libertad (Art. 66.18), articulados con el debido proceso y la presunción de inocencia que están normados en el artículo 66; y reforzados por la normativa internacional referente a CADH (Art.11) y PIDCP (Art.17). A este entramado normativo se le debe agregar como desarrollo del mismo al artículo 271 del COIP que tipifica la denuncia o acusación maliciosa y supedita su persecución a una declaración judicial de malicia como requisito de prejudicialidad, el cual debe operar como freno para evitar la instrumentalización indebida del proceso penal.

Sin embargo, de las entrevistas efectuadas a los profesionales antes indicados se desprende que en el ámbito social existe una aplicación casi residual de este tipo penal, en particular en el contexto de violencia de género, donde los magistrados privilegian la protección a las víctimas dejando sin respuesta aquellas imputaciones que luego se revelan falsas o manifiestamente infundadas.

Segundo, desde la perspectiva doctrinal, el honor se entiende como un patrimonio moral del individuo que ostenta una doble dimensión: subjetiva que tiene relación con la autoestima de la persona, y objetiva que se vincula con la reputación social, siendo esta

última que se presenta cuando se juzgan daños derivados de una indebida imputación pública en la esfera penal (Suárez, 2020).

Por otro lado, en la jurisprudencia analizada en este trabajo se desprende que la Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido esta doble modalidad en el derecho humano analizado, entendiéndose el honor como conciencia interna de dignidad, mientras que el buen nombre es la proyección social de esa dignidad (CCE, 2013, 2015, 2019, 2021).

Esta lectura, también llega a coincidir con los criterios de jurisprudencia comparada de Colombia que también entienden que existe una lesión al honor cuando a un individuo se le atribuyen delitos o conductas sociales inadecuadas sin que exista un sustento judicial (CCC, 1996; 2019). Ahora bien, trasladando estas regulaciones al campo de la violencia de género, el reto jurídico consiste en efectuar un efecto riguroso, pues por un lado se debe evitar la revictimización, y a la vez tampoco se puede desdibujar los derechos del denunciado, o incluso procesado.

Ante esta situación los derechos necesitan, como indicó Alexi (1998), ser desarrollados y ponderados a fin de evitar restringir libertades o imponer estigmas, por ende, cuando el uso estratégico del proceso no es corregido oportuna y motivadamente, el desbalance se traduce en el daño reputacional que emerge del expediente y se instaura en círculos laborales, familiares y comunitarios, con difícil reversión en caso de archivo o sentencia absolutoria.

Tercero, el plano normativo presenta, sin embargo, fricciones internas. El artículo 271 del COIP exige prejudicialidad: sólo tras una declaración judicial de malicia, emitida en el proceso matriz, puede activarse la acción penal correspondiente (COIP, arts. 271 y 414). A ello se suma la regla de la resolución de la Corte Nacional (R.O. 633, 03-02-2012), que encarga a los jueces calificar temeridad o malicia al dictar sobreseimiento, absolución o declarar abandono.

El artículo 651.1.6 excluye la calificación cuando denuncia quien tenía deber jurídico de hacerlo (garantes). Este diseño tutela la libertad de denunciar y previene efectos inhibitorios, pero eleva el umbral probatorio de la malicia a un punto que, en la práctica, vuelve inerte el tipo, más aún en violencia de género, donde la prueba es compleja y la retractación o la inactividad de la víctima pueden obedecer a factores estructurales (dependencia económica, amenazas, miedo). El resultado es un circuito que

no corrige con nitidez los abusos procesales: no sólo por temor judicial a desalentar denuncias legítimas, sino por la propia arquitectura de la prejudicialidad, que aplaza o bloquea la respuesta penal frente a actuaciones dolosas del denunciante.

Además, las entrevistas trianguladas confirman ese diagnóstico. Fiscales especializados muestran sensibilidad hacia la tensión entre tutela eficaz y abuso del sistema. Relatan efectos reputacionales severos de imputaciones sin sustento, pérdida de empleo, fracturas familiares, estigmas en redes, y señalan que, aunque las denuncias maliciosas no son mayoría, tampoco son meras anomalías aisladas; aparecen con regularidad en conflictos de pareja, custodias o disputas patrimoniales. Sin embargo, remarcan que casi nunca se declara judicialmente la malicia: el sistema opta por el archivo o la absolución, y rara vez activa el cauce punitivo específico del art. 271.

En esa misma línea, subrayan la ausencia de formación especializada sobre gestión de denuncias maliciosas, lo que reduce la capacidad institucional de identificar con precisión el dolo del denunciante y distinguirlo de la mera insuficiencia probatoria. En paralelo, admiten presiones mediáticas o de colectivos que encarecen decisiones objetivas y consumen recursos que deberían dirigirse a víctimas reales.

Los magistrados consultados indican tres asuntos fundamentales. Primero, la malicia como elemento del tipo penal de la denuncia o acusación maliciosa, exige un componente subjetivo complejo, que consiste en la imputación dolosa de un hecho inexistente, y un soporte objetivo, que se traduce en contradicciones o fabricación de elementos probatorios falsos, por lo que demostrar ambos presupuestos se vuelve notoriamente difícil en materia penal de género.

Segundo, la temeridad, aunque no presenta tipificación expresa, a criterio de los magistrados aparece evidenciada en la condena a costas u otras consecuencias procesales, pero su declaratoria es excepcional, más aún cuando la inactividad probatoria de la víctima puede responder a falencias del Estado en la persecución penal por parte de fiscalía.

Tercero el principio de mínima intervención penal y la presunción de inocencia a decir de las entrevistas a los magistrados, coexisten con la obligación de remover barreras de acceso a la justicia para mujeres; esta obligación cuando está mal gestionada produce dos efectos jurídicos indebidos, pues por un lado se endurece el estándar de protección penal hasta volver inoperantes las reglas de protección del honor del denunciado o

procesado, o en su defecto se privilegia la duda en favor del sujeto antes indicado, pero sacrificando la tutela integral de la víctima.

Por su parte, las entrevistas a defensoras y defensores públicos, centran el análisis en el impacto reputacional inmediato que tiene sobre el denunciado la sola iniciación de un proceso. Por ejemplo, las medidas de protección dictadas en razón de lo que manda la ley LOPEVM alteran la vida cotidiana del denunciado, incluso si el caso termina siendo archivado. Estos funcionarios reconocen también que los magistrados son reacios a declarar la malicia frente a una denuncia, en parte por la carga simbólica de los casos, por otro a fin de evitar efectos administrativos en el caso.

Esta falta de declaratoria por parte de los magistrados genera hacia la sociedad diferentes señales, pues por un lado trasmite un entorno seguro para denunciar, pero deja sin una respuesta institucional clara sobre los supuestos casos de abuso doloso, abonando la percepción social de que la imputación penal puede usarse como herramienta de presión en disputas familiares o patrimoniales.

Los funcionarios públicos también indican que toda esta situación también se produce sin desconocer que la mayor cantidad de denuncias provienen de personas de género femenino que de buena fe buscan auxilio en la justicia con el objetivo de llegar a interrumpir ciclos de violencia que requieren de atención inmediata con el fin de otorgar medidas de protección oportunas.

En ese entramado, el honor funciona como bien jurídico transversal: su lesión no se restaura por el mero archivo. La divulgación temprana de imputaciones en entornos digitales multiplica el alcance del estigma y dificulta la reparación equivalente, incluso cuando el proceso penal termina excluyendo la responsabilidad del denunciado. La teoría y la jurisprudencia comparada han reconocido esta asimetría: el daño moral por imputación de delitos no resuelta en condena se produce por el solo despliegue de discursos inculpativos ante terceros; su intensidad depende de la gravedad del hecho atribuido y de la difusión social de la imputación, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana (CCC, 2019).

En violencia de género, esa intensidad es particularmente alta por la naturaleza del reproche y por la sensibilidad del tejido comunitario. Por eso, sostener la inactividad del art. 271 no sólo afecta el caso concreto, sino que modela expectativas estratégicas: sin una amenaza creíble de reacción, algunas personas podrían ver en la denuncia penal un

recurso táctico de negociación, lo que distorsiona los fines del proceso y daña, paradójicamente, la causa de las víctimas reales al diluir la credibilidad del sistema.

No se trata de reinstalar un formalismo ciego ni de invisibilizar los patrones patriarcales que condicionan el acceso a la justicia de las mujeres. Por el contrario, la triangulación de fuentes sugiere que un enfoque robusto de género es compatible con salvaguardas efectivas del honor.

Ello exige distinguir con celo tres escenarios: i) denuncias fundadas con obstáculos probatorios propios de relaciones de intimidad, donde corresponde reforzar medidas de acompañamiento y pericias oportunas; ii) denuncias infundadas sin dolo, donde caben salidas procesales que eviten estigmatizar a quien activó correctamente el sistema; iii) denuncias dolosas, identificables por indicadores fuertes (fabricación de evidencias, contradicciones palmarias, móviles espurios acreditados, reacciones procesales instrumentales), donde la judicatura, al tiempo que protege el derecho a denunciar, debe calificar la malicia y habilitar la vía del art. 271.

De todo lo analizado, se desprende entonces que la clave para poder salvaguardar los derechos de quien ha sido denunciado o acusado injustamente, se encuentra en la motivación reforzada: la decisión judicial debe explicar por qué se trata de insuficiencia probatoria, de imprudencia (temeridad) o de dolo (malicia), ilustrando con hechos y pericias, sin apoyarse en estereotipos ni atajos.

Desde el punto de vista de la praxis jurídica, las entrevistas revelan ciertos problemas específicos, pues por una parte en la función jurisdiccional predominan protocolos sobre protección de víctimas (los cuales son legítimos y necesarios) más sin embargo no existen técnicas para llegar a gestionar denuncias maliciosas. Este vacío dentro de la política judicial deja a los operadores de justicia sin herramientas para poder valorar el dolo del denunciante cuando se presentan casos en los cuales la denuncia o acusación maliciosa adolece de malicia o temeridad.

Por estos motivos, personalmente se cree que una ruta razonable para por la creación de módulos de capacitación que integren el estándar de objetividad fiscal (recolección de cargo y descargo), los criterios de la Corte Constitucional sobre honor y reputación, y técnicas probatorias para diferenciar contradicción simple en la fabricación de hechos. Con esta situación analizada, la aplicación del artículo 271 del COIP dejaría de ser un mero tabú, y podría llegar a aparecer en aquellos supuestos en los cuales la

situación lo amerite, sin mermar la protección que brinda la normativa establecida en la LOPEVM.

Persiste, con todo, un problema de diseño: la prejudicialidad rígida empuja a que la reacción frente a la malicia sólo sea posible cuando el mismo proceso que nació viciado declara su naturaleza dolosa. Ese círculo puede romperse con dos prácticas interpretativas compatibles con el texto vigente. Primero, la obligación, ya establecida por la CNJ, de pronunciarse sobre malicia o temeridad al dictar sobreseimiento o absolución debe entenderse como un deber de motivación reforzada, no como fórmula ritual; el juez ha de demostrar por qué afirma o descarta el dolo del denunciante, sobre la base de indicadores probatorios concretos.

Segundo, cuando existan elementos graves, precisos y concordantes de fabricación de prueba o de engaño deliberado a la autoridad, la remisión de copias a la Fiscalía no puede dilatarse indefinidamente, sin perjuicio de que el filtro de prejudicialidad se mantenga para el tipo específico del art. 271. Este doble movimiento referente a una mejor motivación y activación pronta de controles reduciría los incentivos perversos y, al mismo tiempo, preservaría el espacio de seguridad para denuncias de buena fe.

Las tensiones con el llamado “feminismo punitivo”, tematizadas en las entrevistas, merecen una precisión conceptual. El giro punitivo en materia de género que respecta a más sanciones, nuevas figuras penales y centralidad de la víctima, respondió a una historia de violencia invisibilizada. Ese giro, sin embargo, cuando se absolutiza en clave exclusivamente penal, bloquea salidas restaurativas, empobrece la discusión probatoria y desplaza al derecho penal como última ratio.

Para el tema que nos ocupa, la lección es clara: una política que sólo acumule denuncias sin filtros de calidad ni correcciones frente a abusos terminará erosionando la credibilidad del propio sistema de protección de mujeres, pues la ciudadanía percibirá que el proceso penal es utilizable como arma arrojadiza.

Un enfoque garantista de género, el defendido por varios de los entrevistados, no se opone a sancionar la malicia; la enmarca, la hace excepcional, la motiva con rigor y la distingue de las múltiples razones por las que una mujer puede no sostener un proceso aún siendo víctima real. Bajo ese prisma, perseguir la malicia probada no es hostil al

movimiento de mujeres; es, por el contrario, una forma de resguardar la potencia ética y jurídica de sus luchas frente a instrumentalizaciones que dañan a todos.

La misión práctica del artículo 271 del COIP en cuanto a denuncias maliciosas dentro de los delitos de género, impacta de manera directa y profunda en el derecho al honor y buen nombre dentro de cuatro asuntos fundamentales. Primero, priva a la administración de justicia de un mecanismo de disuasión correctivo frente a abusos en el accionar del sistema penal.

Segundo, deja sin respuesta institucional un tipo específico de daño reputacional que ni el archivo ni la absolución logran reparar. Tercero, envía señales ambiguas a la ciudadanía, una materialización de la percepción de que la imputación penal que puede operar como una herramienta táctica para resolver disputas ajenas a la verdad procesal. Y cuarto, esta problemática también termina por alimentar la desconfianza en el sistema de justicia que afecta también a las víctimas reales que necesitan de los funcionarios judiciales para obtener una respuesta ante verdaderos escenarios de violencia de género.

Toda la triangulación de información realizada permite sostener como hipótesis que debe existir un equilibrio en la tramitación de denuncias de género y el derecho al honor de los denunciados. No se trata de reducir la protección de las mujeres ni de desincentivar como mecanismo de protección, sino lo que se pretende es tomar en serio el honor y el buen nombre como un componente de la dignidad humana, con la finalidad de dotar al sistema de respuestas proporcionadas para un fenómeno que, aunque minoritario, tiene efectos negativos innegables sobre las vidas de los denunciados y la confianza pública.

CONCLUSIONES

Como se ha evidenciado con anterioridad, el artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal, sanciona la denuncia o acusación maliciosa, sin embargo, la misma se concibe como una norma de aplicación escasa en la práctica, por cuanto se demuestra la notable ausencia de lineamientos claros y objetivos al momento de su interpretación en casos específicamente de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. De acuerdo a esta realidad, se han plasmado dos paradigmas con efectos múltiples. Primeramente, se podría llegar a dejar sin una protección constitucional efectiva y eficaz del derecho al honor y buen nombre de las personas injustamente denunciadas, y por otro se debilita del sistema jurídico, encaminando al derecho penal a ser una herramienta de presión y conflictos interpersonales.

De acuerdo al análisis entre doctrina, jurisprudencia, y entrevistas a operadores del sistema jurídico penal, existe una gran y notable distancia entre la regulación y tipificación del artículo 271 del COIP y su aplicación práctica. Quienes han sido entrevistados reconocen que, de acuerdo a una basta experiencia, la declaración de malicia o temeridad se produce en momentos excepcionales, dejando claro que el requisito de prejudicialidad dentro de este tipo penal se vuelve una barrera procesal al momento de operar de manera práctica.

Se constata que, los funcionarios públicos tienen presente e identifican de manera clara que existen y son reales las denuncias a manera de presión en conflictos de distinta índole, como de familia, patrimoniales y principalmente en materia de violencia de género. No obstante, aún cuando son notables los elementos para presumir e identificar el dolo, existe temor a declarar el mismo, por cuanto tales decisiones pueden ser interpretadas como revictimización o como una falta de enfoque de género. Esto genera una consecuencia notable, la cual se resumen en que la protección de las víctimas se puede llegar a confundir con una automática presunción de credibilidad en la denuncia.

De acuerdo a la vulneración de derechos, se denota que cuando existen denuncias infundadas inmediatamente se produce un daño grave al honor y al buen nombre de la persona involucrada, aun cuando está en la posterioridad sea archivada o produzca una sentencia de ratificación de inocencia. Existen distintos impactos adicionales entre los cuales principalmente se encuentran la pérdida de empleo, desintegración familia, retiro social y secuelas emocionales severas y profundas. En este sentido, a pesar de que el

proceso sea favorable a la verdad, el estigma social es más fuerte que una decisión judicial.

En este sentido, las instituciones públicas y por ende sus funcionarios, explican que se necesita de más capacitación especializada en materia de género, esto para poder identificar este tipo de denuncias, teniendo un enfoque correcto y encaminado de género. Esta formación debe ir encaminada y priorizada en protección a reales víctimas, sin embargo, no se debe dejar de lado por ningún sentido, el incorporar criterios amplios para identificar el dolo y el abuso, para que no existan decisiones judiciales desequilibradas.

Es importante destacar que no hay una diferencia clara en la práctica sobre la malicia y la temeridad, por cuanto en el COIP no existe la misma. Esta falta de diferenciación causa confusión y sentencias poco equilibradas. La malicia siempre denota dolo directo y una finalidad de daño en cualquier sentido, mientras que la temeridad es la respuesta a una carencia de argumentos válidos o base sólida o netamente a una imprudencia. A pesar de esto, ambas son manejadas con un trato judicial desconfiado igualitario, provocando que raramente se dé una declaratoria de cualquiera de las dos.

En el contexto de delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, existe un gran temor de parte de los magistrados a que la aplicación del artículo 271 del COIP pueda ser entendida como una restricción al ejercicio de los derechos de la mujer. Este temor lejos de ser una garantía, llega a infringir la solidez del sistema y favorece a la impunidad.

Finalmente, se recomienda reformar la redacción y el fondo del artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal, con el motivo de mejorar su aplicación en casos de violencia de género. Esto para que existan parámetros más extensos y claros, en el sentido de diferenciar la denuncia o acusación maliciosa (dolo), de la temeraria (imprudencia), esto para poder reforzar la exigencia de prejudicialidad, autorizando que la misma se reconozca en cualquier momento procesal. En este punto, resultaría esencial dotarles a los jueces, a través de parámetros jurídicos concretos en materia de género, de herramientas para identificar, y declarar la malicia. No obstante, esta figura debe garantizar la no revictimización, equilibrando derechos y principios constitucionales, añadiéndole una capacitación exhaustiva, suficiente y obligatoria para funcionarios públicos sobre este verdadero enfoque de género y debido proceso. La realización de estas

pautas, podría conducir a una utilización penal instrumental, salvaguardando por un lado a las víctimas reales, y por otro, al honor y buen nombre de quienes son denunciados.

REFERENCIAS

- Antón-Mellón, J., & Antón-Carbonell, E. (2017). Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 12, 133-150.
- Barjola, N. (2018). Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual. *Virus*.
- Büschges, C. (1997). *Las leyes del honor: Honor y estratificación social en el Distrito de la Audiencia de Quito*. *Revista de Indias*, 209, 55–84.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Corte Nacional de Justicia. (2012). *Declaración de malicia o temeridad por los jueces y tribunales de garantías penales: Resolución de 11 de enero de 2012 (R. O. 633 de 3 de febrero de 2012)*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/55%20Declaracion%20malicia%20y%20temeridad.pdf
- Dávila Tapia, C. R., Flores Idrovo, L. M. (2024). *Denuncia maliciosa y ausencia de declaratoria judicial en el nuevo procedimiento expedito para delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar*. *PACHA. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, 5(14), e240284. <https://doi.org/10.46652/pacha.v5i14.284>
- Díez Ripollés, J. L. (2006). Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4.
- Dipietro, A. (2012). *Manual de derecho romano* (4ª ed.). Editorial Buenos Aires.
- Donna, E. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Rubinzal.
- Echeverría Muñoz, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador [The right to honor, image and good reputation: Historical background and constitutional regulation in Ecuador]. *Revista de Derecho*, 9(1), 209–230. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>

- Fuentes Osorio, J. L. (2005). Los medios de comunicación y el Derecho Penal. *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, 7, 1-51.
- García-Borés, J., & Rivera, I. (Coords.). (2016). *La cárcel dispar*. Edicions Bellaterra.
- Garland, D. (2001). *The culture of control*. Oxford University Press.
- Gil Vallilengua, L. (2016). *Los derechos al honor, a la intimidad ya la propia imagen en las redes sociales: La difusión no consentida de imágenes*. *REDUR*, (14), 161–190.
- Gozáini, O. A. (n.d.). *La conducta en el proceso*. Librería Editora Platense SRL.
- Han, B. C. (2022). *Infocracia. La digitalización y la crisis de la democracia*. Taurus.
- Maurino, A. L. (2001). *Abuso del derecho en el proceso*. Editorial La Ley.
- Mena Villamar, C. (2001). *Lecciones de historia del derecho* (3ª ed.). Universidad Central del Ecuador.
- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y Utopía*. Fondo de Cultura Económica.
- Núñez Rebolledo, L. (2019). El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género. *Política y Cultura*, 51, 55-78.
- Ortiz Donoso, J. A. (2011). *Tratamiento del abuso del derecho en la jurisprudencia de las salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador* [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito].
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Datascan.
- Pérez-Neto, L. (2010). *Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España* [Tesina de maestría, Universitat Autònoma de Barcelona]. TDX. <http://www.tdx.cat/handle/10803/5101>
- Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 19-29. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2778>
- Simon, J. (2007). *Governing through crime: How the war on crime transformed American democracy and created a culture of fear*. Oxford University Press.

- Stiglitz, J. (2012). *The price of inequality: How today's divided society endangers our future*. W. W. Norton & Company.
- Suárez Díaz, A. M. (2020). *A propósito del derecho al honor en las personas incorporales*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, (15), 165–182.
- Valdivieso Vintimilla, S. B. (2017). *La acusación o denuncia maliciosa: ¿Lesión al honor o a la tutela judicial efectiva?* *Revista IURIS*, 153–162.
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Edino.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Alemán*. Roque de Palma
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2025/01/Welzel-1956-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Entrevistas a funcionarios públicos

Entrevista 1

Enlace para su acceso:

https://docs.google.com/document/d/1U4C3YnvUdv_W7pXX-tpaykv5CJxG7ecxMgSB4fQM6GY/edit?usp=sharing

Entrevista 2

Enlace para su acceso:

https://docs.google.com/document/d/1hyfgKvcWBeBwBKLIH3Yw2RCLaC_PsxPAosbxHPRLJQ8/edit?usp=sharing

Entrevista 3

Enlace para su acceso:

https://docs.google.com/document/d/16SX3-84bFNnohO_ID-vKuen9CNwDObMXBXGnl5luxfk/edit?usp=sharing

Entrevista 4

Enlace para su acceso:

<https://docs.google.com/document/d/1d0OSKjb2HzGHo30OyA6thCKmQC8r1rTUhoFY2Fkg23s/edit?usp=sharing>

Entrevista 5

Enlace para su acceso:

<https://docs.google.com/document/d/13RsJtQAE4XzLx01Z5Yq9sNirVizKGoUgKn7CEZ6XJWI/edit?usp=sharing>

Entrevista 6

Enlace para su acceso:

<https://docs.google.com/document/d/1quxyyD0WZMP-dSI8AtQvaoc2wgfQBIF2QW9xUj8jbaw/edit?usp=sharing>

Entrevista 7

Enlace para su acceso:

https://docs.google.com/document/d/1esumANaAiucaYRI1oNlb_AwpVLxgst87OkfaRBmjuTU/edit?usp=sharing

Entrevista 8

Enlace para su acceso:

<https://docs.google.com/document/d/1sLOubkw32WS9wkM64w4Db55tRTeumYsXgz1qF5-xBBo/edit?usp=sharing>

Entrevista 9

Enlace para su acceso:

<https://docs.google.com/document/d/1W-rEfy6gZx7zcohAM-5-4duCfUYLmNmeqMK5OxSRCUw/edit?usp=sharing>

Entrevista 10

Enlace para su acceso:

<https://docs.google.com/document/d/13y5JkOtT3nIspmbkkfVuoWNwtbIwq7klk3MhzSVvx3Q/edit?usp=sharing>

Entrevista 11

Enlace para su acceso:

https://docs.google.com/document/d/1o0I-osVy03_xG8X-xwFIFw3vDhusINtUcpsK3M1HbxM/edit?usp=sharing

Entrevista 12

Enlace para su acceso:

<https://docs.google.com/document/d/13QSNzB-HglrFhZXSgD5gkoTf30ADNxPRbVeiV9j4vuQ/edit?usp=sharing>